

DECRETO RECTORAL No.1530
(15 de diciembre 2017)

Por el cual se adopta el Reglamento Académico de Pregrado de la Universidad del Rosario.

El Rector de la Universidad del Rosario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las Constituciones que la rigen y de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el Reglamento Académico de Pregrado para ajustarlo a las necesidades y desarrollos de la Institución.

Que es necesario ajustar los principios, normas básicas, reglas y procedimientos que regulan la relación con los estudiantes, para preservar los propósitos de excelencia, probidad y convivencia académica que han distinguido la actividad de la Universidad del Rosario.

Que se requiere afianzar las relaciones académicas entre los miembros de la comunidad rosarista y orientar la ruta académica de los estudiantes.

Que la Universidad del Rosario, como institución de educación superior con reconocimiento de alta calidad, privilegia la formación integral en valores y el crecimiento personal de sus estudiantes y busca que dentro de su autonomía universitaria procedan de acuerdo con los parámetros definidos, autorregulándose a partir de la comprensión, apropiación y respeto por las normas, en aras de la sana convivencia y respeto mutuo.

DECRETA:

Artículo 1. Adoptar para los estudiantes de los programas académicos de pregrado de la Universidad del Rosario el Reglamento Académico actualizado contenido en este decreto rectoral.

Título I
Disposiciones generales

Capítulo 1
De las definiciones y generalidades

Artículo 2. La Universidad. Para los efectos del presente reglamento, la Universidad del Rosario se denominará “la Universidad”.

Artículo 3. Estudiantes. Se consideran estudiantes de pregrado quienes pertenezcan a las categorías de regulares, asistentes o visitantes en los términos del presente reglamento.

Artículo 3. Estudiantes antiguos. Son los estudiantes regulares de la Universidad que se matriculan para cursar los periodos subsiguientes al primer periodo de un programa académico de formación.

Artículo 4. Estudiantes nuevos. Son los estudiantes regulares admitidos por primera vez en la Universidad para cursar el primer periodo de un programa académico de formación.

Artículo 5. Estudiantes activos. Son los estudiantes de la Universidad que durante un periodo académico se matriculan y/o se encuentran adelantando requisitos académicos del plan de estudios de acuerdo con las políticas institucionales.

Artículo 6. Estudiantes inactivos. Son los estudiantes de la Universidad que durante un periodo académico se encuentran en reserva de cupo o han sido sancionados disciplinariamente con suspensión temporal de la Universidad.

Artículo 7. Periodo académico regular. El periodo académico comienza el primer día de clases y finaliza el último día de la semana de exámenes, según las fechas establecidas en el calendario académico de la Universidad.

Artículo 8. Periodo intersemestral. Es el tiempo entre dos periodos académicos regulares. Dentro de éste se ofertan los cursos intersemestrales, cuya oferta y programación es discrecional y optativa para las facultades o escuelas, en concordancia con la normativa y las políticas institucionales definidas para tal fin.

El estudiante que opte por realizar un curso intersemestral deberá matricularse dentro del plazo establecido por la Universidad en el calendario académico; en caso contrario no podrá participar en estos cursos.

Parágrafo. El periodo intersemestral no es considerado un periodo académico regular; por lo tanto, en él no se calculará un promedio académico como periodo independiente. Las calificaciones obtenidas en los cursos o asignaturas que se impartan durante este periodo harán parte del promedio acumulado en la historia académica del estudiante. Las calificaciones aparecerán bajo la denominación de 'intersemestrales'.

Artículo 9. Cursos de verano e invierno. Estos cursos contribuyen a promover la formación integral del estudiante Rosarista, así como la internacionalización de los currículos. Pueden ser homologados o reconocidos por asignaturas de los planes de

estudio de pregrado, previo cumplimiento de los criterios definidos en el documento de lineamientos académicos de pregrado o en este reglamento, cuando se trate de cursos que pertenezcan a la oferta de los planes de estudio. El número máximo de créditos que pueden ser homologados con estos cursos será definido por cada programa académico, teniendo en cuenta su naturaleza disciplinar.

La oferta y programación de estos cursos es discrecional y optativa para la Universidad, en concordancia con la normativa y las políticas institucionales definidas. El estudiante que opte por realizarlos deberá matricularse dentro del plazo establecido por la Universidad en el calendario académico; en caso contrario no podrá participar en estos cursos.

Artículo 10. Cursos o asignaturas. De acuerdo con los lineamientos académicos, los cursos o asignaturas se clasifican en obligatorios y electivos. Cada programa académico de la Universidad responde a una estructura curricular definida por los lineamientos institucionales; en ese sentido, en cada programa se definirá el número de créditos que corresponden a los cursos obligatorios y a los electivos.

Artículo 11. Electivas nivelatorias. Son las asignaturas que marcan el inicio de una ruta formativa para aquellos estudiantes que, a partir de las pruebas diagnósticas de las áreas básicas para la formación de cualquier programa, necesitan fortalecer las competencias fundamentales para desarrollar los aprendizajes esenciales propios del objeto de estudio en cada una de las disciplinas y profesiones.

El estudiante que como resultado de las pruebas diagnósticas deba cursar electivas nivelatorias debe inscribirlas y aprobarlas para poder continuar con la ruta formativa de la cual marcan el inicio. En este sentido, en caso de reprobación de una asignatura nivelatoria, el estudiante queda obligado a repetirla conforme las disposiciones de este reglamento para la repetición de cursos obligatorios.

Artículo 12. Opciones de grado. Constituyen las modalidades académicas que los programas de la Universidad establecen como requisito para optar al título profesional, por medio de las cuales el estudiante, durante la fase final de formación, demuestra los conocimientos adquiridos y fortalece su perfil de egreso. Las opciones de grado no tienen el carácter de asignaturas en los planes de estudio.

De acuerdo con los lineamientos académicos, las opciones de grado podrán ser de diversa naturaleza, según las particularidades de las profesiones y disciplinas, y deberán estar definidas en el documento maestro de los programas académicos. Estas opciones estarán reguladas mediante un acuerdo del consejo académico.

Artículo 13. Internado rotatorio de Medicina. El [internado rotatorio](#) corresponde a los dos últimos periodos académicos del plan de estudios del Programa de Medicina. El principal objetivo del internado rotatorio es consolidar y afianzar, por medio de

una práctica supervisada, las competencias adquiridas durante el proceso de formación. Las disposiciones que regulan el internado rotatorio se establecen en los acuerdos del consejo académico y en el [decreto rectoral expedido](#) para tal fin.

Artículo 14. Créditos. En cada periodo académico los estudiantes podrán registrar y cursar los créditos que consideren, según sus intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento y con los requisitos académicos exigidos en los planes de estudio.

Parágrafo. Mediante una [circular normativa](#) se definirá el número máximo de créditos electivos adicionales a los exigidos en los planes de estudios de los programas que puede inscribir un estudiante y las condiciones para su registro.

Artículo 15. Carga académica. Es el total de créditos académicos que corresponden al conjunto de cursos y opciones de grado y a la organización de las actividades académicas que el estudiante registra para un periodo académico.

En programas de menos de 161 créditos, el estudiante podrá registrar en un mismo periodo académico el siguiente número de créditos, según la modalidad de carga académica:

Media	(50% de matrícula)	1-9 créditos
Parcial	(75% de matrícula)	10-12créditos
Completa	(100% de matrícula)	13-19créditos

En programas de 161 créditos en adelante, el estudiante podrá registrar en un mismo periodo académico el siguiente número de créditos, según la modalidad de carga académica:

Media	(50% de matrícula)	1-8 créditos
Parcial	(75% de matrícula)	9-12 créditos
Completa	(100% de matrícula)	13-18créditos

Para el Programa de Medicina (ME03), el estudiante podrá registrar en un mismo periodo académico el siguiente número de créditos, según la modalidad de carga académica:

Media	(50% de matrícula)	1-10 créditos
Parcial	(75% de matrícula)	11-14créditos
Completa	(100% de matrícula)	15-20créditos

El estudiante de cualquier programa académico que tenga en el periodo anterior un promedio acumulado igual o superior a tres coma ocho (3,8) podrá registrar en el siguiente periodo académico hasta veintidós créditos. El estudiante que va a cursar

los últimos créditos del programa académico podrá inscribir hasta veintidós créditos sin tener en cuenta el promedio.

El estudiante que curse doble programa podrá registrar en un mismo periodo académico hasta veinticuatro créditos. Estos créditos podrán estar distribuidos en ambos programas o en uno solo. Si se considera esta última alternativa, el estudiante deberá hacer reserva de cupo en el programa donde no registró asignaturas, según los términos de este reglamento.

Parágrafo 1. La carga académica determinará el valor de la matrícula de acuerdo con los precios que se fijen anualmente por medio del decreto rectoral definido para tal fin. Cuando a un estudiante le haga falta un número de créditos igual o menor a la carga académica parcial para cumplir la totalidad de los créditos exigidos en el plan de estudios, el valor de la matrícula para ese periodo en el que finaliza estará determinado por el número de créditos inscritos.

Parágrafo 2. El estudiante que curse el Programa de Medicina (ME02) tendrá la siguiente carga académica:

Media	(50% de matrícula)	1-10 créditos
Parcial	(75% de matrícula)	11-15créditos
Completa	(100% de matrícula)	16-25créditos

El estudiante de este programa (ME02) que desee registrar créditos adicionales deberá solicitar la aprobación por parte del director del programa.

Artículo 16. Prerrequisitos, correquisitos y requisitos de número de créditos. En ningún caso un estudiante podrá cursar una asignatura sin haber aprobado los prerrequisitos, correquisitos y requisitos de número de créditos definidos en el plan de estudios.

Parágrafo. En el caso de las menciones disciplinares e interdisciplinares, las unidades académicas, con el aval previo del comité curricular, podrán definir los prerrequisitos que operan para las asignaturas que forman parte de esta oferta.

Artículo 17. Número de periodos de los programas académicos. El número de periodos en los que el estudiante debe finalizar sus estudios será determinado por el respectivo programa académico, teniendo en cuenta el número promedio de los créditos que debe cursar un estudiante en un periodo académico para completar la totalidad de los créditos del plan de estudios.

Artículo 18. Guía de curso o de asignatura. Es el documento elaborado por el profesor en el que presenta los propósitos de formación, los resultados de aprendizaje, los contenidos, las estrategias, las actividades, las evaluaciones y la

bibliografía y establece los acuerdos con los estudiantes sobre las reglas para el desarrollo de la clase, que funcionarán como principios orientadores de las interacciones profesor-estudiante y, en general, del desarrollo de la experiencia de enseñanza y aprendizaje.

El profesor titular de la asignatura, dentro de las dos primeras semanas de clase, presentará la guía de su asignatura a los estudiantes, lo cual podrá llevarse a cabo de forma presencial durante la clase, mediante correo electrónico y/o por publicación en la plataforma virtual de la Universidad. Dentro de este periodo se podrán hacer ajustes o acuerdos sobre las reglas para el desarrollo de la clase.

Artículo 19. Compromiso Rosarista. El [Compromiso Rosarista](#) es una declaración que la Universidad comparte con sus estudiantes como parámetro de conducta, con el objetivo de que su vida universitaria sea coherente con los principios y valores institucionales consignados en el Proyecto Educativo. Con este compromiso se busca maximizar las capacidades personales, el desarrollo integral y el bien común de los miembros de la comunidad rosarista. Este Compromiso no excluye ni sustituye los derechos y obligaciones consignados en los reglamentos institucionales.

Capítulo 2 **Del consejo académico**

Artículo 20. Conformación. Para efectos de este reglamento, el consejo académico sesionará con los miembros definidos en el [decreto rectoral](#) que regula esta instancia para el nivel de formación.

Artículo 21. Funciones. Serán funciones del Consejo Académico: En

materia curricular:

1. Asesorar en materia académica al decano de la respectiva escuela o facultad.
2. Avalar las decisiones adoptadas por el comité curricular de la unidad académica o de un programa específico acerca de la gestión curricular.
3. Aprobar y expedir acuerdos sobre los requisitos de grado específicos y otros temas, según las disposiciones previstas en este reglamento.
4. Aprobar la creación de nuevos programas de formación, de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo de cada unidad académica.

En relación con los estudiantes:

1. Estudiar y autorizar las solicitudes de reserva de cupo que se presenten por fuera del periodo establecido en el calendario académico o aquellas que superen los dos periodos académicos, conforme a lo definido en este reglamento.

2. Decidir como segunda instancia sobre la aprobación de la solicitud de homologación de las asignaturas cursadas por el estudiante en instituciones de educación superior o en organismos con reconocimiento académico, nacionales o extranjeros, con las que no haya un convenio.
3. Estudiar y autorizar el reingreso del estudiante que haya perdido el cupo por abandono de programa, según lo definido en este reglamento.
4. Decidir sobre el reingreso del estudiante que, después de la autorización de reingreso por parte del decano o vicedecano, haya perdido el cupo nuevamente y esté amparado en una justa causa.
5. Estudiar y decidir sobre la situación académica del estudiante que no se haya graduado en el periodo académico de actualización ni en el periodo adicional.
6. Estudiar y decidir sobre las situaciones académicas del estudiante que no se encuentren definidas en este reglamento.
7. Participar en el proceso de elección de colegas de la escuela o facultad, en concordancia con lo dispuesto en las Constituciones de la Universidad.
8. Ser segunda instancia en los procesos disciplinarios en los términos definidos en el Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario.

En relación con los profesores:

Todas aquellas definidas en el Estatuto del Profesor Universitario y en los demás reglamentos complementarios.

Generales:

1. Todas aquellas asignadas por los directivos de la Universidad en documentos institucionales.
2. Ser instancia de debate y discusión académica sobre las orientaciones estratégicas en las dinámicas de corto, mediano y largo plazo, alineadas con los planteamientos institucionales de proyección como universidad.

Título II

De las inscripciones, admisión, matrículas, registro de cursos, opciones de grado, reserva de cupo, traslados y transferencias

Capítulo 1

De las inscripciones y la admisión

Artículo 22. Inscripción. Es el acto mediante el cual una persona formaliza, por medio del sistema establecido para este fin, su interés en ser admitido como estudiante regular de la Universidad.

Artículo 23. Requisitos de admisión. Son requisitos de admisión:

1. Estar inscrito en la Universidad en la forma y dentro de los términos establecidos por la Oficina de Admisiones.
2. Acreditar el título de bachiller colombiano o su equivalente en el caso de quien haya cursado el colegio en otro país, de conformidad con los tratados internacionales vigentes para Colombia, las disposiciones del Ministerio de Educación y del Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior (ICFES).
3. Presentar y aprobar las pruebas y entrevistas de ingreso que determine la Universidad dentro de la Política de Admisiones, según las particularidades de cada unidad académica.
4. Acreditar los resultados del examen de Estado vigente, según los puntajes mínimos y las condiciones previstas para cada programa académico en la Política de Admisiones de la Universidad.
5. Todos aquellos requisitos adicionales que la Universidad exija en la Política de Admisiones. La Universidad se reserva el derecho de exigir o solicitar cualquier tipo de documentación complementaria.
6. Para el estudiante extranjero cuya lengua materna no sea el español, es requisito de admisión presentar y aprobar un examen de suficiencia en el idioma español, según lo definido en la Política de Admisiones.

Parágrafo. El estudiante que haya cursado y aprobado el Programa de Estudios Universitarios en cualquiera de sus modalidades, conforme con las exigencias académicas establecidas en [la normativa](#) de la Universidad, deberá presentar ante el coordinador del Programa de Estudios Universitarios la solicitud de ingreso al programa de pregrado que lo admita por esta vía, dentro de los plazos señalados en el calendario académico para tal fin.

Artículo 24. Formalización de la admisión. Una vez el inscrito haya sido admitido para formalizar su admisión, deberá entregar, dentro del plazo señalado para ello, el acta de grado o el diploma de bachiller y los demás documentos solicitados por la Oficina de Admisiones.

Parágrafo. Si un aspirante admitido no entrega la documentación requerida en los plazos establecidos en la Política de Admisiones, no podrá matricularse como estudiante regular y perderá su condición de admitido en la Universidad.

Artículo 25. Falsedad en el proceso de admisión. Si antes del inicio de clases del periodo académico —durante el proceso de admisión y de matrícula— se comprueba que el inscrito o admitido presentó documentación falsa, ya sea electrónica o física, su admisión perderá validez y se entenderá que nunca estuvo inscrito, admitido o matriculado y que, por lo tanto, no alcanzó a ser estudiante regular en el respectivo

programa académico. Si la comprobación de la falsedad se efectúa con posterioridad al inicio de clases, es decir, cuando el admitido ya es estudiante regular y está cursando el programa, se debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario; en concordancia con lo anterior, nada de lo que haya cursado tendrá validez.

Capítulo 2 De las matrículas

Artículo 26. Definición. Se entiende por *matrícula* el acto mediante el cual el admitido o el estudiante antiguo oficializa su vinculación como estudiante de la Universidad.

La matrícula deberá realizarse en cada periodo académico del programa, según el calendario académico y los lineamientos institucionales definidos para tal fin.

Artículo 27. Requisitos para la matrícula. Antes de llevar a cabo el proceso de matrícula, el admitido y el estudiante antiguo deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Cuando ingresa por primera vez a la Universidad, haber sido admitidos formalmente a un programa académico.
2. Si es antiguo, tener el cupo en el programa académico que cursan.
3. El estudiante asistente deberá haber obtenido autorización del decano, conforme a lo establecido en este reglamento.
4. Declarar en el sistema de información de la Universidad que cuentan con afiliación vigente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial, de conformidad con lo dispuesto en las normas nacionales vigentes. Estos datos deberán ser actualizados en cada periodo académico y como condición previa al registro de asignaturas. La Universidad se reserva el derecho de verificar en cualquier momento su veracidad y vigencia. El estudiante nuevo deberá realizar esta declaración en el formulario de admisión.
5. Cumplir con el requisito de segundo idioma de acuerdo con lo exigido por el programa, según el avance del plan de estudios y la Política de Idiomas.
6. Los estudiantes de la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud deberán cumplir el esquema de vacunación exigido para las prácticas de docencia y servicio de acuerdo con las normativas vigentes para profesionales de la salud, dentro de los plazos establecidos por la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud.

Artículo 28. Oficialización de la matrícula. La matrícula quedará oficializada una vez el admitido o el estudiante antiguo haya cumplido, dentro del plazo señalado para ello en el calendario académico de la Universidad, el registro de asignaturas, el pago del valor establecido y, en el caso de estudiantes nuevos, la entrega de documentos.

Parágrafo 1. El estudiante que se matricula por primera vez en un programa académico de la Universidad, acepta el Compromiso Rosarista en la inducción a la Universidad. En caso de no asistir a la inducción, se presumirá esta aceptación.

Parágrafo 2. Excepcionalmente, con autorización del director del programa, un estudiante antiguo que tenga pendientes resultados del periodo académico anterior podrá matricularse para el periodo académico siguiente. Su estado académico quedará sujeto a dichos resultados.

Capítulo 3 Registro de asignaturas y opciones de grado

Artículo 29. Tipos de registro de cursos y opciones de grado. El registro de cursos en el Sistema de Información de la Universidad es responsabilidad del estudiante. Este registro puede ser ordinario o extemporáneo.

Se entiende por *registro ordinario de cursos y opciones de grado* el que se realiza dentro de los plazos establecidos en el calendario académico, según la citación hecha al estudiante por la Oficina de Registro y Control Académico.

Se entiende por *registro extemporáneo de cursos y opciones de grado* el que se realiza por fuera de los plazos establecidos para el registro ordinario, pero dentro de los plazos fijados en el calendario académico para este tipo de actividad. En todo caso, el registro debe realizarse antes de la fecha prevista para el inicio de clases del periodo académico.

El estudiante que realice un registro de cursos y opciones de grado ordinario o extemporáneo se someterá a la disponibilidad de la oferta que exista al momento del registro.

Artículo 30. Consecuencia de no efectuar el proceso de matrícula. El estudiante que no se matricule y no reserve su cupo en las fechas definidas en el calendario académico perderá el cupo por abandono de programa, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Capítulo 4 De la reserva de cupo

Artículo 31. Definición. Se entiende por *reserva de cupo* la interrupción de los estudios o el aplazamiento del ingreso a la Universidad, concedido como alternativa para mantener el cupo durante un tiempo determinado y bajo la condición de reactivarlo una vez vencido el plazo. El estudiante en reserva de cupo sigue siendo considerado estudiante regular de la Universidad.

Artículo 32. Periodo de la reserva. El estudiante podrá reservar su cupo hasta por dos periodos académicos consecutivos.

Cualquier solicitud de reserva de cupo adicional se considerará una reserva extraordinaria y deberá estar soportada en una justa causa. En el caso de un estudiante antiguo, esta solicitud deberá ser presentada ante el consejo académico de la facultad o escuela a la que pertenezca. El estudiante nuevo deberá presentar dicha solicitud ante la Oficina de Admisiones.

Parágrafo 1. Si después del periodo de reserva el estudiante antiguo no se reintegra en el plazo señalado, perderá el cupo por abandono de programa.

Parágrafo 2. El estudiante nuevo que no reactive su cupo perderá los derechos adquiridos por la admisión, salvo que le haya sido aprobada una reserva extraordinaria por parte de la Oficina de Admisiones. Quien no reactive el cupo luego de la reserva y quiera ingresar nuevamente a la Universidad tendrá que volver a iniciar el proceso de admisión.

Artículo 33. Instancia ante la cual se hace la solicitud de reserva. El estudiante solicitará la reserva de cupo por medio de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para tal fin.

El término de gestión de la solicitud será de cinco días hábiles, el cual podrá suspenderse en caso de que sea necesario verificar la documentación.

Artículo 34. Término para solicitar la reserva. El estudiante antiguo podrá solicitar la reserva de su cupo dentro de las ocho primeras semanas del periodo académico. Una vez aprobada la reserva, toda la carga académica inscrita y sus resultados serán retirados de la historia académica del estudiante.

El estudiante nuevo deberá hacer su solicitud, con exposición de motivos, antes del inicio formal de clases, según el calendario académico.

Artículo 35. Reservas extemporáneas. Para el estudiante antiguo, el consejo académico de la escuela o facultad a la que pertenece será la instancia encargada de estudiar y autorizar las solicitudes de reserva de cupo que se realicen por fuera del término establecido en el artículo 34 de este reglamento.

Para el estudiante nuevo, la Oficina de Admisiones será la instancia encargada de estudiar y autorizar las solicitudes de reserva de cupo que se realicen por fuera del término establecido en el artículo 34.

Las solicitudes deben estar sustentadas en las justas causas contempladas y definidas en este reglamento. De ser aprobada la reserva extemporánea, toda la carga académica inscrita y sus resultados serán retirados de la historia académica del estudiante.

Artículo 36. Condiciones de la reserva de cupo. La Universidad se reserva el derecho de avanzar en cualquier proceso de modificación, renovación o actualización curricular durante el tiempo que el estudiante o el admitido se encuentre en reserva de cupo. En estos casos, se entiende que con la solicitud de reserva el estudiante acepta estas circunstancias y que la Universidad se compromete a ofrecer, conforme la normativa legal vigente, el régimen de transición que se prevea entre los planes de estudio al momento en que reactive el cupo, y que en caso de no migrar al nuevo plan de estudios, se le garantizará la oferta académica inicial en el Sistema de Información Académica.

Artículo 37. Reintegro de la reserva de cupo. El estudiante antiguo que se encuentre en reserva de cupo deberá reactivar su cupo mediante una solicitud de reintegro al programa académico por medio de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) establecida para tal fin, dentro de los plazos señalados en el calendario académico de la Universidad. Las solicitudes que se realicen fuera de estas fechas no serán tramitadas y se entenderá que el estudiante, al no reactivar su cupo dentro del plazo establecido, abandonó el programa.

Si un admitido, al finalizar la reserva de cupo, no oficializa su matrícula para el periodo académico siguiente dentro de las fechas establecidas en el calendario académico, se entenderá que ha desistido de su intención de ingresar a la Universidad.

Capítulo 5 De los traslados

Artículo 38. Definición. El *traslado* es un proceso de admisión mediante el cual un estudiante de la Universidad solicita pasar de un programa académico a otro programa académico dentro la Universidad.

Artículo 39. Aprobación de la admisión por traslado. El secretario académico, con aval del decano de la escuela o facultad o del director del programa al cual el estudiante quiere trasladarse, será la autoridad académica encargada de autorizar la admisión por traslado, con previa verificación por parte de la Oficina de Admisiones y de la secretaría académica, del cumplimiento de los requisitos de traslado y de los cupos disponibles.

Artículo 40. Requisitos. El estudiante que solicite el traslado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cursado y aprobado mínimo dieciséis créditos en el programa académico de procedencia.
2. Tener pendiente por cursar el 50% o más de los créditos académicos totales del plan de estudios del programa académico al que aspira a ingresar.
3. Tener un promedio acumulado igual o superior a tres comas tres (3,3).
4. No haber perdido el cupo en alguno de los programas académicos de la Universidad.
5. No haber sido sancionado disciplinariamente dentro del periodo anterior, ni encontrarse cumpliendo alguna sanción disciplinaria.
6. Presentar el concepto escrito del director de cohorte sobre el proceso de acompañamiento en su programa de procedencia.
7. Presentar y aprobar una entrevista con el director del programa académico al cual desea ingresar.
8. Cumplir los requisitos particulares de admisión del programa académico al que aspira trasladarse.
9. Inscribirse dentro de las fechas definidas en el calendario de admisión.

Artículo 41. Condiciones académicas del traslado. El estudiante que sea admitido por traslado en un programa académico de la Universidad deberá cumplir todos los requisitos académicos vigentes exigidos en el plan de estudios para la cohorte de estudiantes que ingresan como nuevos a la Universidad en ese programa académico.

Artículo 42. Consecuencias por la no aprobación del traslado. El estudiante que no sea admitido en un programa académico por traslado podrá presentarse en proceso de admisión al mismo programa académico para ingresar como estudiante nuevo en los plazos señalados en el calendario académico de la Universidad. De ser admitido, tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de los cursos aprobados anteriormente, pero no tendrá la posibilidad de solicitar homologaciones de las asignaturas que hayan sido objeto de estudio o análisis en el trámite de traslado que no le fue aprobado, a menos que se trate de otras asignaturas que no fueron contempladas.

Capítulo 6 De las transferencias

Artículo 43. Definición. La *transferencia* es un proceso de admisión mediante el cual un estudiante de otra institución de educación superior solicita su ingreso a un programa académico de la Universidad.

Artículo 44. Aprobación de la admisión por transferencia. El secretario académico, con el aval del decano de la escuela o facultad o del director de programa al que se solicita el ingreso por transferencia, será la autoridad académica encargada de

autorizar la admisión por transferencia, con previa verificación por parte de la Oficina de Admisiones y la secretaria académica del cumplimiento de los requisitos transferencia y de los cupos disponibles.

Artículo 45. Requisitos. El estudiante que solicite la transferencia a un programa de la Universidad deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cursado y aprobado mínimo dieciséis créditos en el programa académico de procedencia.
2. Tener como mínimo un promedio acumulado igual o superior a tres coma seis (3,6), de acuerdo con los criterios establecidos por el programa al que quiere ingresar.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente ni encontrarse cumpliendo alguna sanción disciplinaria.
4. No haber dejado transcurrir más de un año sin que haya estado matriculado en un programa de formación académica.
5. Presentar y aprobar una entrevista con el director del programa académico al cual desea ingresar.
6. Cumplir los requisitos particulares de admisión del programa académico al que aspira a ingresar.
7. Inscribirse dentro de las fechas definidas en el calendario de admisión.

Artículo 46. Condiciones académicas de ingreso. El estudiante que sea admitido por transferencia en un programa académico de la Universidad deberá cumplir todos los requisitos académicos exigidos por el plan de estudios para la cohorte de estudiantes que ingresan como nuevos a la Universidad en ese programa académico.

En la aprobación de la transferencia se le podrá imponer al estudiante condiciones académicas particulares.

Artículo 47. Consecuencias de no ser admitido por transferencia. El estudiante que no haya sido admitido por transferencia a un programa académico de la Universidad podrá presentarse como estudiante nuevo en un proceso de admisión al mismo programa u otro en los plazos señalados en el calendario académico de la Universidad. De ser admitido, no tendrá la posibilidad de solicitar homologaciones de las asignaturas que hayan sido objeto de estudio o análisis en el trámite de transferencia que no le fue aprobado, a menos que se trate de otras asignaturas no fueron contempladas.

Artículo 48. Transferencias de estudiantes extranjeros. Para el aspirante que provenga de una universidad extranjera, además de las condiciones establecidas en el presente capítulo, la Universidad aplicará los tratados internacionales vigentes entre Colombia y el país de origen sobre validez de títulos y los acuerdos vigentes entre la Universidad y otras instituciones.

Título III

De las modalidades de estudiantes, la asistencia y la excusa por inasistencia

Capítulo 1

De las modalidades de estudiantes

Artículo 49. Modalidades de estudiantes. Es estudiante de pregrado de la Universidad quien se vincula bajo alguna de las siguientes modalidades: regular, asistente o visitante.

Parágrafo. Estas modalidades se contemplan para los fines académicos de este reglamento y sus regulaciones complementarias.

Artículo 50. Estudiante regular. Será considerado estudiante regular:

1. Quien se matricule y registre cursos u opciones de grado en cada periodo académico en el programa al cual ha sido admitido, quien se encuentra cumpliendo requisitos académicos previstos en los planes de estudio con miras a obtener el título profesional y quien está en reserva de cupo.
2. El estudiante de otra universidad que en virtud de un convenio curse un programa académico bajo la modalidad de doble titulación en la Universidad.
3. Quien curse un programa académico en la Universidad y, en virtud del Programa de Movilidad Estudiantil, se desplace temporalmente con un propósito académico a otra universidad.
4. Quien se encuentre cursando los programas de Fortalecimiento Académico y Estudios Universitarios.

Artículo 51. Estudiante asistente. Será considerado estudiante asistente quien, con autorización del decano o su delegado, se matricule durante un periodo académico para cursar asignaturas específicas de la oferta académica de un programa de la Universidad.

Parágrafo. En ningún caso se podrá autorizar como estudiante asistente a quien haya perdido el cupo en algún programa académico de pregrado de la Universidad.

Artículo 52. Condiciones académicas del estudiante asistente. El estudiante asistente deberá cumplir las siguientes condiciones académicas:

1. No haber perdido el cupo en la Universidad.

2. Cumplir con todas las disposiciones académicas, disciplinarias y de cualquier orden de la Universidad.
3. Se le otorgará una constancia de los cursos aprobados, su valor en créditos y las calificaciones parciales y finales obtenidas, siempre y cuando hayan cumplido las condiciones establecidas en este reglamento.
4. Podrá tener la condición de asistente durante un periodo académico.
5. Perderá la calidad de estudiante asistente de la Universidad cuando termine el periodo académico para el cual fue autorizados a tomar cursos.
6. Cuando sea admitido como estudiante regular a un programa académico de la Universidad, podrán solicitar el reconocimiento y la homologación de los créditos cursados y aprobados como asistente, según los plazos y condiciones establecidos en este reglamento.

Artículo 53. Estudiante visitante. Será estudiante visitante:

1. Quien tome cursos o asignaturas en un programa académico de la Universidad en virtud de los convenios de la Universidad con otras instituciones.
2. El estudiante de otra universidad que tome cursos en un programa académico de la Universidad o cursos organizados por la Cancillería o las unidades académicas, dentro del marco del Programa de Movilidad Estudiantil.
3. Quien en virtud de un convenio o carta de compromiso asista a la Universidad para desarrollar actividades de investigación.

Artículo 54. Condiciones académicas del estudiante visitante. El estudiante visitante deberá cumplir las siguientes condiciones académicas:

1. Cumplir todas las disposiciones académicas, disciplinarias y de cualquier orden de la Universidad.
2. Podrá solicitar una certificación en la cual conste su participación en la actividad académica de la cual haga parte, así como la asistencia, la calificación de los cursos y el número de créditos aprobados.
3. Podrá tener la condición de visitante por el periodo académico en el cual haya sido autorizado por el convenio o por la Cancillería de la Universidad, según sea el caso.
4. Una vez terminado el periodo académico autorizado, perderá la categoría de estudiante visitante de la Universidad.
5. El secretario académico de escuela o facultad donde el estudiante visitante desarrolle las actividades de investigación será el responsable de la oferta y registro de esta modalidad en el Sistema de Información Académica.

Capítulo 2
De la asistencia y la excusa por inasistencia

Artículo 55. Asistencia. Con el propósito de afianzar el modelo pedagógico contemplado en el Proyecto Educativo Institucional y promover un rendimiento académico óptimo, es necesario asegurar un espacio de interacción entre estudiantes y profesores que facilite la reflexión y el debate académico en torno al conocimiento. En este sentido, se valora la participación en las actividades académicas y esta se considera un deber y un derecho del estudiante.

Parágrafo. Cuando se curse una clase mediante el uso de alguna de las tecnologías de la información y la comunicación, los programas académicos establecerán mecanismos o medios para valorar la participación de los estudiantes en el desarrollo del programa.

Artículo 56. Registro de asistencia. El profesor podrá llevar dentro de su curso un registro de la asistencia de los estudiantes a las respectivas clases. De ser este el caso, en la guía de cada curso o asignatura y en el catálogo de los cursos de la oferta académica que se publica para cada proceso de registro, deberá quedar consignado que el profesor llevará un registro de la asistencia.

Parágrafo 1. El profesor que asuma el seguimiento de asistencia en sus cursos deberá llevar por escrito los registros correspondientes.

Parágrafo 2. Los cursos de idiomas ofrecidos por la Escuela de Ciencias Humanas tendrán asistencia obligatoria.

Artículo 57. Resultado académico por inasistencia. En los cursos teóricos en los cuales se realice el seguimiento de asistencia, el profesor podrá valorar la asistencia hasta en un 20% de la calificación final del curso, de acuerdo con el proyecto educativo de la unidad académica que oferta la asignatura. En la guía de asignatura deberá quedar registrada esta condición.

En el caso de los cursos prácticos y teórico-prácticos, si el porcentaje de inasistencia de un estudiante es igual o mayor al 10% de las actividades programadas para un periodo académico, su calificación final será cero (0,0).

Artículo 58. Inasistencia a prácticas profesionales y pasantías. Las consecuencias de la inasistencia a una práctica profesional o a una pasantía deberán regularse en el reglamento que cada programa prevea para este tipo de actividades.

Artículo 59. Inasistencia con excusa justificada. El estudiante que falte a una actividad académica deberá presentar una excusa justificada en los términos de este reglamento, a través de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para tal fin. Si la excusa es aceptada, el estudiante realizará la actividad desarrollada en su ausencia o su equivalente, según lo disponga

el profesor. La excusa aceptada elimina el registro de inasistencia para la fecha, soportada con la justificación.

Artículo 60. Justa causa. Se considerarán casos de justa causa las siguientes, aplicables a los casos de inasistencia y para los demás efectos de este reglamento que necesiten justificación:

1. Enfermedades que generen incapacidad médica.
2. Participación en eventos deportivos, culturales o académicos en representación de la Universidad, la nación o localidad y avalados por las instancias competentes.
3. Muerte de un familiar, de acuerdo con los grados de consanguinidad contemplados en la ley laboral.
4. Trámites que se deriven del cumplimiento de cualquier participación o diligencia personal e intransferible ante entidades públicas o judiciales.
5. Actividades relacionadas con la participación o desarrollo de prácticas o pasantías.
6. Circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Entiéndase por *fuerza mayor* o *caso fortuito* aquella circunstancia imprevisible y ante la cual la persona es incapaz de resistir.

Parágrafo. El alcance de las justas causas mencionadas en este artículo, así como la forma de soportarlas se regulará mediante [circular normativa](#) expedida para tal fin.

Artículo 61. Trámite de la excusa por inasistencia. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que cesó la causa que generó la inasistencia, el estudiante justificará a través de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para tal fin la justa causa de su inasistencia a una actividad académica.

Para este trámite el funcionario de la Universidad a cargo podrá verificar la autenticidad de la documentación que se anexe a la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que el estudiante haya solicitado autorización de evaluaciones supletorias en varias oportunidades durante el mismo periodo académico.
2. Toda circunstancia que a juicio del funcionario a cargo del trámite necesite aclaración o genere duda y que, por lo tanto, amerite una verificación.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el funcionario de la Universidad tomará la decisión de aceptar o no la excusa de acuerdo con lo dispuesto en la [circular normativa](#); este plazo que podrá suspenderse

si se necesita verificar la documentación. En caso de duda, podrá consultar su decisión con las instancias académicas del programa que ofrece la asignatura.

Parágrafo. En caso de comprobarse que la documentación digital o física suministrada por el estudiante es inconsistente, no es auténtica o es presuntamente falsa, el funcionario negará la solicitud y reportará los hechos y soportes del caso ante el secretario académico para la aplicación del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de la Universidad.

Título IV De las evaluaciones y calificaciones

Capítulo 1 De las evaluaciones

Artículo 62. Objetivo. Las evaluaciones tienen como propósito apoyar el aprendizaje, conocer el progreso y el rendimiento académico y retroalimentar el proceso formativo de los estudiantes. De esta forma, se verifican los resultados de aprendizaje esperados en cada curso y la capacidad desarrollada por el estudiante para aplicar el conocimiento construido en diferentes contextos.

Artículo 63. Tipos de evaluaciones. En la Universidad se efectuarán las siguientes evaluaciones:

En relación con el propósito:

1. *Diagnósticas:* Determinan el estado inicial del aprendizaje de los estudiantes con respecto a los propósitos de un curso, con el fin de ajustar su desarrollo a la situación particular de un grupo de estudiantes o de ofrecer rutas de fortalecimiento de habilidades fundamentales para desarrollar cualquier programa.
2. *Formativas:* Tienen el propósito de hacer seguimiento y dar retroalimentación permanente al proceso de aprendizaje de los estudiantes para generar estrategias de mejoramiento.
3. *Sumativas:* Buscan determinar la valoración cuantitativa o cualitativa de los resultados de aprendizaje alcanzados por los estudiantes al finalizar un proceso. Así mismo, determinan la promoción de los estudiantes a los siguientes niveles.
4. *Validación:* Tienen el objetivo fundamental de valorar la apropiación que tiene un estudiante de los resultados de aprendizaje esperados en un curso.

En relación con el momento:

1. *Parciales*: Aquellas que realiza el profesor durante el periodo académico, en consonancia con lo programado en la guía de curso o asignatura.
2. *Supletorias*: Aquellas que se presentan en reemplazo de otra o de otras que se hayan dejado de presentar en la fecha programada en la guía del curso y que hayan sido autorizadas en los términos definidos en este reglamento.
3. *Acumulativas*: Aquellas con las cuales se busca comprobar el resultado de aprendizaje adquirido por los estudiantes a lo largo de uno o más periodos académicos.
4. *Finales*: Aquellas que se realizan al concluir el periodo académico, con el propósito de verificar el logro de los resultados de aprendizaje esperados para el curso.

En relación con la forma:

1. *Evaluaciones escritas*: Son estrategias para valorar la adquisición o desarrollo de los aprendizajes esperados que demandan la construcción de una respuesta escrita por parte del estudiante. Requieren organizar la información y hacer un plan de redacción.
2. *Evaluaciones orales*: Son estrategias para valorar la adquisición o desarrollo de los aprendizajes esperados que demandan la presentación de una respuesta oral por parte del estudiante. Requieren la emisión de juicios y la toma de decisiones.

Parágrafo. En la Universidad no existen evaluaciones diferentes a las establecidas en el presente artículo ni se contemplan aquellas que busquen recuperar las asignaturas reprobadas. Cuando un estudiante repruebe una asignatura se aplicarán las disposiciones del presente reglamento acerca de la repetición de asignaturas.

Artículo 64. Lugar y periodo de la presentación de las evaluaciones. Dependiendo de la modalidad de evaluación, las evaluaciones deben presentarse en las instalaciones de la Universidad o en los escenarios de práctica. En los casos en que se trate de la construcción de un documento, este podrá ser entregado en formato físico o digital dentro de las fechas fijadas en la guía de asignatura y en las horas establecidas por el profesor del curso o por el director del programa académico.

Excepcionalmente, con previa justificación del profesor del curso o del director del programa académico, el decano, o quien él delegue, podrá autorizar que se presenten en otro lugar.

Las evaluaciones deben realizarse en las sesiones y horarios regulares de las asignaturas. Las clases que se dictan en reemplazo de alguna que se haya dejado de impartir por circunstancias de fuerza mayor o por determinaciones de la Universidad,

deberán realizarse, en lo posible, por medio de la plataforma virtual. En todo caso, dentro de las clases de reposición no se deberán realizar evaluaciones.

Las evaluaciones que se realicen mediante la plataforma virtual de la Universidad podrán ser presentadas en el horario que el profesor de la asignatura disponga dentro de la plataforma.

Artículo 65. Consecuencia de no presentar una evaluación. Cuando un estudiante no presente una evaluación en el plazo previsto para dicha actividad, la nota será cero (0,0), salvo que medie una justa causa, caso en el cual podrá solicitar la autorización para presentar una evaluación supletoria, según lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 66. Número y porcentaje de evaluaciones. En cada curso habrá mínimo tres evaluaciones. Ninguna de ellas podrá tener un valor superior al 35% de la calificación definitiva del curso. Se exceptúan de esta regla las actividades integradoras de aprendizaje por sistemas (AIAS), las cuales podrán tener porcentajes de evaluación distintos.

Artículo 67. Evaluaciones orales. Las evaluaciones orales que correspondan al 20% o más de la nota final de un curso se presentarán ante dos profesores de la Universidad: el titular del curso y otro que este elija para la actividad, con el fin de garantizar una evaluación objetiva y de tener un segundo criterio frente a la evaluación realizada.

La elección del otro profesor por parte del titular deberá estar avalada por el director del programa que ofrece el curso.

Parágrafo. Los exámenes orales que no sean presentadas ante dos profesores del área no serán válidos y deberán volverse a presentar dentro del plazo que defina la secretaría académica de la facultad o escuela del programa académico a la que pertenece la asignatura.

Artículo 68. Potestad de eximir de evaluaciones. El profesor tendrá la potestad de eximir de la evaluación final al estudiante que al momento de presentarla tenga en el curso correspondiente un promedio ponderado igual o superior a cuatro coma cinco (4,5). En el caso de que el estudiante sea eximido, la calificación correspondiente a esta prueba será cinco (5,0).

Artículo 69. Sujetos de evaluación. Solo podrán ser evaluados y calificados los estudiantes regulares, asistentes o visitantes que se encuentren matriculados o vinculados con la Universidad en los términos de este reglamento.

En este sentido, el estudiante que no se encuentre en las listas oficiales no será sujeto de evaluación mientras no defina su situación académica con la respectiva facultad o escuela y tampoco le serán reconocidas las actividades académicas en las que haya participado sin el consentimiento de la misma.

Capítulo 2 **De la evaluación supletoria**

Artículo 70. Evaluación supletoria. La evaluación supletoria es aquella que reemplaza a una prueba que se haya dejado de presentar. Su autorización debe estar soportada en una justa causa, en los términos definidos en este reglamento, y debe cumplir los lineamientos institucionales exigidos para esta evaluación.

Artículo 71 Procedimiento. Para solicitar la autorización de la evaluación supletoria el estudiante deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo 61 de este reglamento, a través de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para tal fin.

El funcionario de la Universidad que tenga a cargo el trámite tomará la decisión de autorizar la evaluación supletoria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, plazo que podrá suspenderse si se requiere verificar la documentación. En caso de duda, podrá consultar su decisión con las instancias académicas del programa que ofrece la asignatura. La evaluación supletoria deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su autorización.

Artículo 72. Características de la evaluación supletoria. En las evaluaciones supletorias se deberán valorar los mismos resultados de aprendizaje esperados en el periodo evaluado, respetando el mismo nivel de exigencia y de complejidad de la prueba que haya dejado de presentar el estudiante.

Artículo 73. Inasistencia a la evaluación supletoria. Cuando un estudiante no presente la evaluación supletoria autorizada por primera vez, la nota será cero (0,0), salvo que medie una justa causa, caso en el cual podrá volver a solicitar la autorización para presentar la evaluación supletoria.

Capítulo 3 **De la revisión de las evaluaciones y el segundo calificador**

Artículo 74. Procedimiento. El estudiante que desee una revisión de su evaluación escrita deberá solicitarlo de manera sustentada ante el profesor, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la evaluación calificada por el respectivo profesor, a través de los medios de divulgación definidos en la guía de asignatura. El profesor deberá revisar la calificación y emitir el resultado con un concepto por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Si el profesor

no emite el resultado de la revisión dentro de este plazo, se entenderá como ratificada la calificación inicialmente emitida por este.

En caso de que el estudiante no esté de acuerdo con la revisión del profesor o se haya ratificado la calificación por ausencia de respuesta de la revisión, podrá solicitar un segundo calificador. Esta solicitud se debe presentar ante el secretario académico de la escuela o facultad que ofrece el curso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación del profesor o a la ratificación de la calificación por ausencia de respuesta. Para el trámite de segundo calificador, el estudiante tendrá que sustentar su solicitud y adjuntar, de ser el caso, la respuesta del profesor en el proceso de revisión.

El secretario académico designará al segundo calificador dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. El segundo calificador tendrá cinco días hábiles a partir de la fecha de su asignación para dar su concepto sustentado ante el secretario académico, quien informará el resultado al estudiante. En caso de no recibir respuesta, el secretario académico tomará las medidas pertinentes para obtener el resultado o realizará el cambio de segundo calificador.

El secretario académico velará por que la calificación proferida por el profesor o el segundo calificador que de incorporada en el Sistema de Información Académica de la Universidad.

Parágrafo 1. El segundo calificador actúa como una segunda instancia y, por lo tanto, su decisión prevalece sobre la tomada inicialmente por el primer calificador.

Parágrafo 2. Cuando se trate de calificaciones grupales, el trámite de la revisión de calificación o de segundo calificador puede ser iniciado por cualquiera de los integrantes del grupo, pero se debe garantizar en todo momento el conocimiento de dicho trámite por parte de los demás integrantes, para que formen parte de este, presenten sus apreciaciones o reclamaciones y hagan valer sus derechos, con lo cual se garantizará que el resultado definitivo recaiga sobre la totalidad de los integrantes del grupo.

Artículo 75. Segundos calificadores. Podrán ser asignados como segundos calificadores profesores de la Universidad o profesores externos vinculados al programa académico.

Artículo 76. Condiciones de la revisión y del segundo calificador. En la revisión de una evaluación por parte del profesor o en la revisión de segundo calificador únicamente se podrá mantener o aumentar la calificación obtenida por el estudiante, no podrá ser disminuida.

Artículo 77. Revisión de las evaluaciones orales. El estudiante que no esté conforme con la calificación obtenida en una evaluación oral deberá manifestarlo inmediatamente después de su notificación, ante los profesores evaluadores. En ese momento, el profesor o los profesores darán al estudiante una retroalimentación de la evaluación, de conformidad con los criterios de evaluación previamente definidos en la guía de curso y podrán mantener o aumentar la nota de la evaluación. Es deber del profesor o de los profesores dejar constancia de lo sucedido en un acta con destino a la secretaría académica.

Artículo 78. Revisión de evaluaciones de prácticas y pasantías. En el reglamento de prácticas y pasantías de cada programa académico se deberán definir las instancias, metodologías, criterios y procedimientos a través de los cuales, en el desarrollo de las prácticas o pasantías, se lleve a cabo el proceso evaluativo, de calificación y de revisión de estas.

Capítulo 4 De las calificaciones

Artículo 79. Escala numérica de calificación. En los cursos y opciones de grado que tienen calificación numérica, las evaluaciones se calificarán con notas comprendidas entre cero (0,0) y cinco (5,0). Las calificaciones cuantitativas deberán ser calculadas y presentadas por los profesores en unidades y con un solo decimal.

En los cursos y opciones de grado que se valoran cualitativamente, según la naturaleza disciplinar y los lineamientos curriculares, las notas estarán en términos de *superado* o *reprobado*.

Artículo 80. Equivalencia cualitativa de la escala numérica de calificación. Con fines informativos, de investigación institucional y para procesos de movilidad estudiantil, las calificaciones cuantitativas tendrán la siguiente equivalencia cualitativa:

- *Muy superior:* 4,7-5,0. El estudiante alcanzó los resultados de aprendizaje con alta calidad académica. Su desempeño refleja un alto compromiso con su proceso formativo.
- *Superior:* 4,2-4,6. El estudiante alcanzó los resultados de aprendizaje de forma sobresaliente. Su desempeño evidencia calidad y compromiso con su proceso formativo.
- *Satisfactorio:* 3,6-4,1. El estudiante alcanzó los resultados de aprendizaje esperados de forma satisfactoria. Su desempeño es bueno y evidencia compromiso con su proceso formativo.
- *Suficiente:* 3,0-3,5. El estudiante consiguió los resultados de aprendizaje mínimos esperados. Su desempeño evidencia un compromiso moderado con su proceso formativo.

- **Insuficiente:** 0,0-2,9. El estudiante no logró los resultados de aprendizaje esperados. Su desempeño evidencia fallas en el proceso de aprendizaje.

Artículo 81. Calificación definitiva. Se entiende por *calificación definitiva* de un curso o asignatura el valor resultante de todas las evaluaciones realizadas durante el periodo académico.

Artículo 82. Calificación numérica mínima aprobatoria. La calificación mínima aprobatoria en un curso u opción de grado que se califica de manera cuantitativa será tres (3,0). En los cursos registrados en el periodo de internado del Programa de Medicina, la calificación mínima aprobatoria es de tres coma cinco (3,5).

La calificación mínima aprobatoria en un curso o en una opción de grado que se califica de manera cualitativa será *superado*.

Solo cuando en la calificación definitiva se haya alcanzado la nota mínima aprobatoria, se reconocerán los créditos asignados a dicho curso u opción de grado en la historia académica del estudiante.

Artículo 83. Aproximación de las calificaciones. Si en los cálculos de las calificaciones definitivas de un curso u opción de grado resultan centésimas mayores o iguales a cinco (5), estas se aproximarán a la décima superior; si las centésimas son inferiores a cinco (5), se eliminarán. El Sistema de Información Académica de la Universidad se encargará de hacer las aproximaciones.

No habrá aproximaciones al obtener el promedio del periodo académico o el promedio acumulado.

Artículo 84. Promedio del periodo académico. El promedio del periodo académico de un estudiante se obtiene de multiplicar la calificación cuantitativa final de cada curso o asignatura que se haya tomado durante ese periodo académico por el número de créditos de la respectiva asignatura o curso; posteriormente, los productos resultantes se suman y se dividen entre el total de créditos registrados por el estudiante en el mismo periodo académico.

Los cursos y opciones de grado con calificación cualitativa no afectan el promedio del periodo, pero deben ser superados para que sean reconocidos en el expediente académico.

Artículo 85. Promedio acumulado. El promedio acumulado de un estudiante se obtiene de multiplicar la calificación cuantitativa final de cada curso registrado en su historia académica (homologado, validado, reconocido, intersemestral o de verano) por el número de créditos de cada curso; posteriormente, los productos resultantes se suman y se dividen entre el total de créditos registrados, teniendo en cuenta todas

las asignaturas cursadas por el estudiante desde el inicio de su programa académico hasta el momento de la realización del cálculo.

Los cursos y opciones de grado con calificación cualitativa no afectan el promedio acumulado, pero deben ser aprobados para que sean reconocidos en el expediente académico.

Artículo 86. Reportes de calificaciones. En los cursos que se califican cuantitativamente, en cada periodo académico los profesores deberán ingresar en el Sistema de Información Académica de la Universidad las notas parciales y finales dentro de las fechas establecidas en el calendario académico del programa para tal fin.

En los cursos que se califican cualitativamente, los profesores deberán ingresar un reporte final en el Sistema de Información Académica de la Universidad, dentro de las fechas establecidas en el calendario académico para tal fin.

El reporte de calificaciones de las opciones de grado en el Sistema de Información Académica se hará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que las regule. En todo caso, este reporte deberá atender los lineamientos académicos de la Universidad.

En el periodo de ingreso de calificaciones parciales y finales, cada profesor deberá entregar los reportes de notas a la secretaría académica de la escuela o facultad que ofrece el respectivo curso.

Artículo 87. Retroalimentación de las evaluaciones. El estudiante deberá recibir retroalimentación cualitativa y cuantitativa por parte de los profesores sobre su desempeño en las evaluaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la prueba o actividad académica. En caso de no recibir la retroalimentación, el estudiante podrá poner en conocimiento de la situación a la secretaría académica del programa que ofrece la asignatura, con fin de que se tomen las medidas pertinentes para dar a conocer los resultados.

Artículo 88. Modificaciones de calificaciones. Después del ingreso del reporte parcial de calificaciones al Sistema de Información Académica y del cierre del periodo académico, los profesores solo podrán solicitar modificaciones dentro de los ocho días hábiles siguientes, en consonancia con lo dispuesto en el calendario académico.

Las solicitudes de modificaciones de calificaciones deberán hacerse de manera sustentada ante la secretaría académica de la escuela o facultad que oferta la asignatura. La secretaría académica será la instancia encargada de reportar los cambios ante la Oficina de Registro y Control Académico.

Cualquier solicitud posterior realizada por los profesores deberá ser aprobada por el director del programa, o por quien él delegue, y gestionada por la secretaría académica. No se podrán realizar modificaciones de calificaciones una vez iniciado el periodo académico siguiente.

Las correcciones de calificaciones derivadas de procesos de revisión o de segundos calificadores serán reportadas por la secretaría académica a la Oficina de Registro y Control Académico dentro de las fechas establecidas por el calendario académico.

Parágrafo. Cuando el periodo académico ya haya comenzado, la calificación solo se podrá modificar en los siguientes casos:

1. Cuando el profesor haya dejado pendiente la nota definitiva de un estudiante con la observación “Pendiente disciplinario (PD)” (en los términos del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario) y, posteriormente, en el proceso disciplinario, el estudiante sea absuelto o el proceso por falta grave o gravísima de fraude o plagio en actividades académicas sea archivado. En este caso, el profesor evaluará la prueba presentada y reportará la calificación correspondiente. La modificación de la nota no aplicará cuando el profesor haya calificado la evaluación con alguna nota de la escala numérica prevista en este reglamento.
2. Cuando medie una justa causa en los términos de este reglamento que impida la presentación de una evaluación o la corrección de la nota.
3. Cuando exista un error administrativo en la calificación del estudiante, como consecuencia del ingreso de las notas al Sistema de Información Académica de la Universidad. La modificación procede con previa solicitud del estudiante, siempre y cuando no haya trascurrido un año desde el ingreso de la nota al sistema.

Título V De las homologaciones, validaciones y reconocimientos

Capítulo 1 De las homologaciones

Artículo 90. Definición. La *homologación* de asignaturas es el mecanismo mediante el cual la Universidad —con previo estudio de un profesor del área del curso que se pretende homologar y con el aval del director de programa al cual pertenece la asignatura— hace equivalente una asignatura aprobada en la Universidad o en otra institución de educación superior con otra que integra un plan de estudios, teniendo en cuenta los resultados de aprendizaje esperados, los propósitos de formación, los contenidos temáticos, la evaluación del aprendizaje, la intensidad horaria, la bibliografía y el número de créditos.

Artículo 91. Casos en los que procede la homologación. La homologación de cursos procede en los siguientes casos:

1. Traslado
2. Transferencia
3. Doble programa
4. Programa de Movilidad Estudiantil
5. Estudiante que pierda el cupo en un programa académico de la Universidad y sea admitido en otro programa académico de la Universidad
6. Convenios de cooperación académica
7. Estudiante que acredite estudios en otras universidades u organismos con reconocimiento académico, nacionales o extranjeros con los que no medie un convenio académico

Parágrafo 1. Excepcionalmente, se admite la homologación de cursos de educación continuada cursados en la Universidad y diseñados por las unidades académicas. Para que proceda este tipo de homologación, previamente a la inscripción de los cursos de educación continuada el estudiante debe obtener la autorización del secretario académico de su escuela o facultad, previo estudio de un profesor experto en el tema y con aval del director del programa.

En el estudio de homologación se debe valorar que los contenidos, los resultados de aprendizaje, la intensidad horaria, los procesos de seguimiento y la evaluación de aprendizajes correspondan a las asignaturas del plan de estudios donde se pretende homologar.

Parágrafo 2. Excepcionalmente, se podrá realizar la homologación de asignaturas cursadas en educación media por créditos correspondientes a una o varias asignaturas de los programas de pregrado, de conformidad con lo determinado en el [decreto rectoral](#) vigente sobre homologación de asignaturas de escuela media.

Parágrafo 3. La homologación de opciones de grado estará regulada en la normativa que cada programa prevea para estas opciones.

Artículo 92. Condiciones académicas. Son condiciones académicas para la homologación las siguientes:

1. En el caso de instituciones de educación superior colombianas, las homologaciones solamente se tramitarán para solicitudes de cursos realizados y aprobados en las que estén aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, y en el caso de instituciones extranjeras, por la autoridad competente en el país de origen; el estudiante deberá adjuntar los certificados reconocidos oficialmente en el país de origen.

2. En el caso de las homologaciones de cursos realizados y aprobados en instituciones de educación superior con las que medie un convenio, no será necesario presentar certificaciones que demuestren que estas instituciones están aprobadas por la autoridad competente del país de origen.
3. Para que proceda la homologación de un curso o asignatura cursado en la Universidad, es necesario que haya sido aprobado con una nota igual o superior a tres(3,0).
4. Para que proceda la homologación de una asignatura cursada en otra institución, es necesario que la asignatura haya sido aprobada con una calificación final igual o superior a tres coma seis (3,6).
5. En los casos previstos en los numerales 4 y 6 de artículo 91, la homologación de asignaturas podrá hacerse cuando estas hayan sido aprobadas con una calificación igual o superior a tres coma cero (3,0), una vez aplicadas las tablas de equivalencia establecidas por la Cancillería de la Universidad.
6. En la historia académica donde va a ser registrado el curso, se incluirá la calificación final que el estudiante obtuvo y se le asignará el número de créditos establecidos para el curso dentro del plan de estudios del programa académico.
7. No se pueden homologar cursos que hayan sido reprobados en algún programa académico de la Universidad.
8. Tampoco se podrán homologar las asignaturas que hayan sido reprobadas en algún programa académico de la Universidad y que posteriormente hayan sido cursadas en otra institución educativa.
9. La solicitud de homologación debe estar sustentada y se presentará ante la secretaría académica del programa que cursa el estudiante. La secretaría académica decidirá en forma motivada sobre la autorización de homologación, previo estudio de un profesor experto en el tema y con visto bueno del director del programa.
10. Los cursos homologados se registrarán en el Sistema de Información Académica de la Universidad en el periodo académico en que se realizó la solicitud. Si la solicitud se hace al finalizar el periodo, la nota debe registrarse en el periodo académico que finaliza.
11. En el calendario académico se establecerán las fechas para realizar las solicitudes de homologación de cursos: después del cierre académico y antes del inicio del próximo periodo, a la mitad del periodo académico y una vez finalizado el periodo de admisiones de estudiantes a doble programa.
12. Solo los estudiantes regulares de la Universidad podrán solicitar la homologación.
13. Una asignatura puede homologarse solo por una vez en un mismo plan de estudios. Si un estudiante quiere hacerla válida en otro plan de estudios, deberá solicitar un reconocimiento de asignatura.
14. Una asignatura que ha sido homologada de un plan estudios a otro no puede volver homologarse en el plan de estudios inicial.

15. Una asignatura aprobada en un plan de estudios no puede ser homologada dentro del mismo plan de estudios.
16. Las asignaturas que hayan sido aprobadas con nota cualitativa se homologarán con ese mismo tipo de calificación.
17. Los directores de programa deberán elaborar y actualizar periódicamente las tablas de homologación con asignaturas de otros programas de la Universidad.

Parágrafo. El procedimiento para llevar a cabo las homologaciones estará regulado en [la normativa](#) expedida para tal fin.

Artículo 93. Homologaciones de cursos aprobados en instituciones de educación superior o en organismos con reconocimiento académico, nacionales o internacionales, con las que no medie convenio. El estudiante que acredite haber aprobado cursos en instituciones de educación superior o en organismos con reconocimiento académico, nacionales o internacionales, con las que no medie convenio, podrá solicitar ante el secretario académico la homologación de dichos cursos. El secretario académico podrá autorizar la homologación del curso previo estudio de un profesor experto en el tema y con aval del director del programa. En caso de ser rechazada, el estudiante podrá presentar la solicitud ante el consejo académico del programa académico al que pertenece, el cual actuará y decidirá como segunda instancia.

Capítulo 2 De las validaciones

Artículo 94. Definición. Las *validaciones* son evaluaciones de desempeño a través de acciones medibles y observables cuyo objetivo fundamental es valorar la apropiación que tiene un estudiante de los resultados de aprendizaje esperados en un curso.

Artículo 95. Condiciones académicas. Son condiciones académicas de las validaciones las siguientes:

1. La evaluación de validación debe ser aprobada con una nota igual o superior a cuatro (4,0).
2. El examen de validación debe evaluar integralmente todos los resultados de aprendizaje esperados (Raes) de la asignatura.
3. El estudiante podrá presentar la evaluación de validación por una sola vez en un mismo curso.
4. Si el estudiante no aprueba la evaluación de validación, la nota no será tomada en cuenta en su historia académica.
5. No se pueden validar cursos que hayan sido reprobados.
6. No se pueden validar electivas HM ni las asignaturas prácticas.
7. Anualmente las escuelas y facultades definirán, por medio del comité curricular, las asignaturas validables dentro de sus planes de estudio. El

secretario académico deberá entregar esta decisión a la dirección académica en el plazo señalado en el calendario académico. Semestralmente, los secretarios académicos deberán publicar el listado de cursos que pueden ser validados.

8. Los cursos validados harán parte del promedio acumulado y se registrarán en el Sistema de Información Académica de la Universidad en el periodo académico en el cual se realizó la evaluación.
9. Las validaciones podrán hacerse en cualquier momento del periodo académico, según la programación que defina cada facultad y escuela.

Parágrafo. El procedimiento para el trámite de las evaluaciones de validación estará regulado en la [normativa](#) expedida para tal fin.

Capítulo 3 **De los reconocimientos de créditos**

Artículo 96. Definición. El *reconocimiento* es el mecanismo mediante el cual, por solicitud del estudiante, los cursos aprobados en un programa académico de la Universidad serán registrados con el mismo código, nombre y calificación en otro programa académico de la Universidad, o en el mismo programa cuando haya reingreso, en los siguientes casos:

1. Pérdida de cupo e ingreso a otro programa académico de la Universidad.
2. Doble programa.
3. Traslado.
4. Cuando una persona haya aprobado asignaturas en la Universidad en calidad de estudiante asistente y luego haya sido admitida como estudiante regular en cualquier programa de la Universidad.

Artículo 97. Condiciones académicas. Son condiciones académicas para el reconocimiento de créditos las siguientes:

1. Los cursos reconocidos se registrarán en el Sistema de Información Académica de la Universidad en el periodo en el que se realizó la solicitud. Si la solicitud se hace al finalizar el periodo académico, la nota debe registrarse en el periodo que finaliza.
2. Si un estudiante que tiene la opción de realizar reconocimientos de cursos decide tomarlos nuevamente, no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de los cursos aprobados por primera vez.
3. En el calendario académico se establecerán las fechas para realizar solicitudes de reconocimiento de cursos: después del cierre académico y antes del inicio del próximo periodo, a la mitad del periodo académico y una vez finalizado el periodo de admisiones de estudiantes a doble programa.

4. Solo se reconocerán los cursos o asignaturas aprobados en los términos de este reglamento.

Parágrafo. El procedimiento para el trámite de los reconocimientos estará regulado en [la normativa](#) expedida para tal fin.

Capítulo 4

Disposiciones comunes, homologaciones, validaciones y reconocimientos

Artículo 98. Porcentaje de homologación y de validación. Un estudiante podrá homologar o validar hasta el 50% de los créditos del plan de estudios que cursa.

Artículo 99. Término para efectuar las homologaciones y reconocimientos. El plazo máximo para solicitar la homologación de asignaturas cursadas fuera de la Universidad será de dos años, contados a partir del siguiente periodo académico en el cual fue aprobado el curso. Los cursos aprobados en la Universidad no tendrán límite de tiempo para ser homologados o reconocidos.

Parágrafo. El estudiante que con anterioridad haya aprobado la asignatura Cátedra Rosarista podrá solicitar en cualquier momento el reconocimiento de esta asignatura en cualquier programa de la Universidad, independientemente de cuándo la haya cursado y aprobado.

Artículo 100. Promedio. Las calificaciones que se reporten como consecuencia de homologaciones, reconocimientos o validaciones aprobadas de cursos formarán parte del promedio acumulado en la historia académica del estudiante.

Artículo 101. Consecuencia académica. Los cursos que hayan sido homologados, validados o reconocidos, una vez ingresados en el Sistema de Información Académica, harán parte integral de la historia académica de cada estudiante.

Título VI

Del doble programa

Artículo 102. Requisitos. Un estudiante podrá solicitar la admisión a un segundo programa académico de la Universidad si al momento de la inscripción cumple los siguientes requisitos:

1. Haber cursado y aprobado mínimo el 20% del plan de estudios.
2. No haber cursado más del 80% del plan de estudios.
3. Tener un promedio acumulado igual o superior a tres coma ocho (3,8).
4. Cumplir las condiciones de admisión propias del segundo programa al que pretende ingresar.
5. No estar cursando un segundo programa.

6. Haberse inscrito dentro de los plazos definidos en el calendario de admisiones.

El decano de la escuela o facultad —o su delegado— será la autoridad académica encargada de autorizar la admisión al segundo programa, con previa verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión por parte de la Oficina de Admisiones y la secretaría académica.

Parágrafo. Cuando a un estudiante se le haya negado el reingreso a un programa de pregrado, no podrá después solicitar su admisión para cursarlo como doble programa.

Artículo 103. Condiciones académicas. Son condiciones académicas del doble programa las siguientes:

1. Una vez el estudiante haya sido admitido en el segundo programa, podrá solicitar el reconocimiento, la homologación o la validación de cursos, según los requerimientos, procedimientos y límites señalados en este reglamento. En tal sentido, en el segundo programa, al estudiante se le abrirá una nueva historia académica en el Sistema de Información de la Universidad.
2. El promedio acumulado que se le registre al estudiante al iniciar el segundo programa académico será el resultante de las calificaciones obtenidas en los cursos que le fueron reconocidos, homologados o validados.
3. Cada programa académico es independiente; por lo tanto, el estudiante debe tramitar por separado los procesos académicos mencionados en este reglamento para cada uno y ante las autoridades correspondientes. Sin embargo, las autoridades académicas de la Universidad podrán tomar decisiones que afecten la vinculación del estudiante en ambos programas académicos.
4. La reserva de cupo para el primer periodo que solicite un estudiante admitido a doble programa deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento de reserva de cupo de estudiantes antiguos establecido en este reglamento.

Título VII

Del periodo de prueba, la pérdida y repetición de un curso, la pérdida de cupo, el abandono del programa académico y los retiros

Capítulo 1

Del periodo de prueba

Artículo 104. Definición. Cuando un estudiante obtenga un promedio acumulado en el rango comprendido entre tres (3,0) y tres coma veintinueve (3,29) y no esté incurso en alguna de las causales de pérdida de cupo, entrará, de manera automática, en periodo de prueba en el siguiente periodo.

El periodo de prueba tiene como propósito elevar el nivel académico del estudiante para favorecer su excelencia académica y el compromiso con su proceso formativo, de tal manera que pueda continuar exitosamente su plan de estudios. Para ello, durante el periodo de prueba el estudiante deberá participar en el Programa Institucional de Apoyo a Estudiantes en Periodo de Prueba, el cual busca monitorear el progreso y dar apoyo al estudiante para que supere el periodo de prueba y logre el éxito académico en sus estudios.

Artículo 105. Compromisos del estudiante. Es responsabilidad del estudiante que se encuentre en periodo de prueba:

1. Reunirse antes de la inscripción de cursos y/o de opciones de grado del periodo académico con el director del programa para revisar el plan de seguimiento dentro del Programa de Apoyo a Estudiantes en Periodo de Prueba, así como la carga académica recomendada. El estudiante no podrá inscribir asignaturas sin la aprobación del director del programa.
2. Obtener durante el periodo de prueba un promedio acumulado igual o superior a tres coma tres (3,3). Un estudiante podrá estar en periodo de prueba hasta por dos periodos consecutivos. Si con los resultados del segundo periodo de prueba se incumple el promedio exigido, el estudiante perderá el cupo.
3. Cumplir las estrategias definidas en el programa académico y en el plan de seguimiento.
4. El estudiante que se encuentre en periodo de prueba podrá tomar cursos intersemestrales con autorización del director del programa al que pertenece.

Capítulo 2

De la pérdida de un curso o asignatura

Artículo 106. Definición. Las asignaturas y opciones de grado que se califican cuantitativamente se perderán cuando la calificación final sea inferior a tres (3,0); para los cursos registrados en el periodo de internado del Programa de Medicina, cuando sea inferior a tres coma cinco (3,5), y en aquellos que se valoran cualitativamente, cuando sea *reprobado*.

Artículo 107. Programa de Medicina, rotaciones. En el Programa de Medicina, la pérdida de dos rotaciones en las áreas clínico-quirúrgicas configura la pérdida del curso del cual forma parte dicha rotación.

El estudiante que pierda una rotación deberá repetirla durante un periodo académico regular o intersemestral, por un tiempo igual al de la rotación respectiva. El plazo para repetir un curso no debe ser superior a dos periodos académicos; en caso de no cumplirse este plazo, el sistema bloqueará la historia académica.

Cuando la rotación que debe repetir un estudiante no sea ofertada por la Universidad en los dos periodos académicos siguientes, este podrá cursar otra rotación. En este caso, antes del registro de la rotación el estudiante deberá contar con la autorización del decano o de quien él delegue. De este hecho se dejará constancia en el certificado de calificaciones.

Una vez la rotación se haya aprobado, se dejará constancia de este hecho en la historia académica. Si la rotación se reprueba por segunda vez, el estudiante perderá el curso del cual forma parte dicha rotación.

Capítulo 3

De la repetición de un curso

Artículo 108. Obligatoriedad de la repetición de un curso. Todo curso obligatorio que se repruebe deberá repetirse. Un curso reprobado podrá repetirse hasta dos veces.

Parágrafo. La repetición del curso podrá realizarse siempre y cuando el estudiante no incurra en alguna causal de pérdida de cupo.

Artículo 109. Condiciones académicas. La repetición de un curso obligatorio podrá hacerse en un periodo académico regular o intersemestral.

Si el curso obligatorio se ha dejado de ofertar, el secretario académico determinará qué curso tendrá que tomar el estudiante en su reemplazo. En todo caso, este curso deberá tener la misma tipología, contenidos y características del curso reprobado. De este hecho se dejará constancia en la historia académica del estudiante.

Cuando no se apruebe una asignatura electiva, el estudiante podrá cursar la misma u otra en su reemplazo. En todo caso, deberá cumplir el número total de créditos electivos definidos en el plan de estudios al que pertenece.

En asignaturas electivas nivelatorias, el estudiante que repruebe una asignatura de este tipo deberá repetirla en las mismas condiciones y términos que contempla este reglamento para asignaturas obligatorias.

Capítulo 4

De la pérdida del cupo

Artículo 110. Causales. Son causales de pérdida de cupo en un programa académico las siguientes:

1. Reprobar por tercera vez un mismo curso o asignatura.

2. Obtener en un periodo un promedio acumulado inferior a tres (3,0). Esta causal no aplica para quienes reingresen por Fortalecimiento Académico durante los dos periodos académicos siguientes contados a partir de su reingreso; después de este plazo sí será aplicable.
3. No cumplir el promedio exigido como resultado del segundo periodo consecutivo cursado en prueba.
4. No cumplir el promedio semestral exigido a quienes reingresen por Fortalecimiento Académico y queden en periodo de prueba.
5. No matricularse dentro del término señalado en cada periodo académico y no solicitar la reserva de cupo. Quien se encuentre en estas condiciones será considerado estudiante en abandono de programa.
6. No graduarse dentro del plazo definido en este reglamento. El estudiante en esta situación quedará en la condición de vencimiento de términos para grado.
7. No cumplir las condiciones establecidas por el decano o el consejo académico en los casos previstos en este reglamento.

Parágrafo. Quien quede en pérdida de cupo dejará de ser estudiante y no tendrá ningún tipo de vínculo académico con la Universidad. Solo se podrá recuperar la condición de estudiante a través alguno de los mecanismos de reingreso establecidos en este reglamento, según las condiciones, plazos y requisitos establecidos.

Artículo 111. Pérdida de cupo en doble programa. El estudiante de doble programa que pierda el cupo en uno de ellos y desee reingresar a este, podrá hacerlo a través de los mecanismos regulados en este reglamento y las demás normas aplicables. Una vez cumpla las condiciones de su reingreso, podrá continuar con el doble programa.

Parágrafo. El estudiante de doble programa que pierda el cupo en uno de ellos y que para reingresar a este deba cursar el Programa de Fortalecimiento Académico, deberá reservar el cupo en el otro programa mientras se encuentre cursando el Fortalecimiento Académico.

Artículo 112. Modalidades de reingreso. El estudiante que haya perdido el cupo en un programa académico de la Universidad y quiera reingresar a él, podrá hacerlo a través de los siguientes mecanismos:

1. Ingreso y aprobación del Programa de Fortalecimiento Académico. Este programa está dirigido exclusivamente a aquellos estudiantes que perdieron el cupo por bajo rendimiento académico y que tengan aprobado menos del 80% de los créditos del plan de estudios.
2. Autorización del decano o del vicedecano de la escuela o facultad. A través de este mecanismo se podrá autorizar por una sola vez el reingreso de aquel estudiante

- 2.1 Que pierda el cupo por bajo rendimiento académico o abandono de programa y que tenga aprobado el 80% o más de los créditos del plan de estudios. Los casos de abandono de programa deberán estar amparados en una justa causa en los términos de este reglamento.
- 2.2 Que pierda el cupo por vencimiento de términos para grado, caso en el cual aplicarán las condiciones y requisitos establecidos en el título X del este reglamento.
3. Autorización del consejo académico. El consejo académico podrá autorizar el reingreso por una sola vez de aquel estudiante
 - 3.1 Que pierda el cupo por abandono del programa, se encuentre amparado en una justa causa y tenga aprobado menos del 80% de los créditos del plan de estudios.
 - 3.2 Que después de la autorización de reingreso por parte del decano o vicedecano, haya perdido el cupo nuevamente y sea considerado un caso excepcional por estar inmerso en una justa causa.

Artículo 113. Programa de Fortalecimiento Académico. La Universidad ofrece el [Programa de Fortalecimiento Académico](#) al estudiante de pregrado que haya perdido el cupo por bajo rendimiento académico. Este programa tiene como fin primordial reforzar las competencias académicas en las que el estudiante tenga deficiencias.

Características del Programa de Fortalecimiento Académico:

1. Una vez se ha configurado la causal de pérdida de cupo, el estudiante, con previa autorización del decano de la facultad o escuela a la que pertenece, podrá cursar el Programa de Fortalecimiento Académico dentro de los dos periodos académicos siguientes. Si no lo hace en este plazo, no podrá reingresar al programa.
2. El Programa de Fortalecimiento Académico podrá ser cursado por una sola vez en cualquiera de sus modalidades.
3. Las características, requisitos académicos, de admisión y las demás disposiciones complementarias del Programa de Fortalecimiento Académico estarán reguladas mediante un [decreto rectoral](#).

Parágrafo. El estudiante que haya perdido el cupo por obtener un promedio acumulado por debajo de tres (3,0), que ingrese y apruebe el Programa de Fortalecimiento Académico y que posteriormente reingrese a su programa de origen entrará en periodo de prueba contado a partir del periodo de su reingreso. Durante el periodo de prueba no será tenida en cuenta la causal de pérdida de cupo por obtener un promedio acumulado inferior a tres punto cero (3,0), sin embargo el estudiante deberá obtener un promedio semestral mínimo de tres punto cero (3.0) y cumplir las condiciones del periodo de prueba establecidas el artículo 105 de este reglamento.

De no cumplir con estas condiciones incurrirá en pérdida definitiva de cupo.

Artículo 114. Autorización de reingreso por parte del decano. Es aplicable para los casos previstos en el numeral 2 del artículo 112 y tendrá las siguientes características y condiciones:

1. El estudiante deberá presentar la solicitud de reingreso al programa ante el decano o vicedecano, por escrito y de forma motivada, junto con los documentos que soporten la petición.
2. La solicitud solo será procedente si se hace a partir del periodo en que se configuró la causal de pérdida de cupo y dentro de los dos periodos académicos siguientes en el caso descrito en el numeral 2.1 del artículo 112. En el caso previsto en el numeral 2.2 del mismo artículo, la solicitud será procedente si se realiza a partir del periodo en el que se configuró la causal de pérdida de cupo y dentro de los tres periodos académicos siguientes. Las solicitudes posteriores a estos plazos serán extemporáneas y se rechazarán por improcedentes.
3. La autorización deberá estudiarse y emitirse antes del inicio del periodo académico de reingreso y del registro de cursos, según lo previsto en el calendario académico.
4. El decano tendrá en cuenta la situación personal y el rendimiento académico del estudiante para tomar la decisión.
5. En la autorización se podrán imponer al estudiante las condiciones académicas que se consideren pertinentes teniendo en cuenta su situación académica y personal.
6. Es obligación del estudiante cumplir las condiciones que le hayan sido impuestas en la autorización; de lo contrario, se reactivará la pérdida de cupo.
7. El estudiante a quien se le autorice el reingreso al programa académico deberá matricularse en el periodo a partir del cual surte efecto la autorización; de no hacerlo, se reactivará la pérdida de cupo y su reingreso quedará sin efecto.
8. La autorización se hará por una sola vez; en este sentido, el estudiante que reingrese al programa académico y vuelva a perder el cupo en los términos del numeral 2 del artículo 112 de este reglamento, no podrá volver a solicitar el reingreso. De manera excepcional, el consejo académico podrá revisar los casos particulares que se encuentren argumentados en alguna justa causa de las definidas en este reglamento.

Artículo 115. Autorización por parte del consejo académico. Es aplicable para los casos previstos en el artículo 112 y tendrá las siguientes características y condiciones:

1. La solicitud de reingreso al programa deberá presentarse ante el consejo académico, por escrito, de forma motivada y con los documentos que la soporten.

2. La solicitud solo será procedente si se realiza a partir del periodo en que se configuró la causal de pérdida de cupo y dentro de los dos periodos académicos siguientes. Las solicitudes posteriores a este plazo serán extemporáneas y se rechazarán por improcedentes. Solo si la justa causa que soporta la solicitud se extiende por un tiempo mayor a los dos periodos académicos contemplados, el consejo académico podrá tomar una decisión al respecto con fundamento en la justificación.
3. De acuerdo con las fechas previstas en el calendario académico, la autorización por parte del consejo académico deberá estudiarse y emitirse antes del inicio del periodo académico y del registro de cursos.
4. Para el análisis de la solicitud, el consejo académico tendrá en cuenta el rendimiento académico del estudiante para tomar la decisión.
5. En la autorización, el consejo académico podrá imponer al estudiante las condiciones académicas que considere pertinentes; en el evento de no cumplirlas, se reactivará la pérdida de cupo.
6. El estudiante que reingrese al programa académico y vuelva a perder el cupo no podrá volver a solicitar el reingreso. De manera excepcional, el consejo académico podrá revisar los casos particulares que se encuentren argumentados en alguna justa causa de las definidas en este reglamento.

Artículo 116. Condiciones académicas del reingreso. La Universidad se reserva el derecho de avanzar en cualquier proceso de renovación o actualización curricular durante el tiempo en el cual quien haya perdido el cupo se encuentre fuera del programa académico. En estos casos, el estudiante que reingrese deberá aceptar esta circunstancia, y la Universidad se obligará a ofrecerle el régimen de transición previsto entre los planes de estudio vigentes, sin perjuicio de que pueda solicitar el reconocimiento y las homologaciones de los créditos de los cursos aprobados por la Universidad. Así mismo, el estudiante debe cumplir las condiciones académicas que disponga la normatividad interna vigente en el momento de su reingreso.

Por otro lado, el estudiante que reingrese al programa del cual perdió el cupo, además de los compromisos académicos propios de su condición de estudiante, deberá cumplir las condiciones académicas que le impongan el decano o el consejo académico. En caso de incumplirlas, se reactivará la pérdida de cupo.

Capítulo 5 **De los retiros**

Artículo 117. Retiro de cursos. Un estudiante podrá solicitar el retiro de un curso teórico o teórico-práctico dentro de las ocho primeras semanas del periodo académico. Los cursos teóricos que se ofertan durante los periodos intersemestrales o aquellos que se desarrollan en un tiempo inferior al periodo académico o en periodos de impartición modular que no se dicten en las semanas regulares podrán retirarse antes de que se haya desarrollado el 50% de las horas programadas en

estos. Los cursos prácticos podrán ser retirados antes de que transcurra el 30% de las horas programadas.

Artículo 118. Retiro de las opciones de grado. Las opciones de grado también podrán retirarse según las normas establecidas por este reglamento para el retiro de cursos teóricos o teórico-prácticos. En cada programa académico, en los acuerdos de consejo académico que regulen estas opciones se deberá definir todo lo relacionado con la posibilidad de cambio de opción de grado.

Artículo 119. Retiro extemporáneo de cursos y/o de opciones de grado. Si un estudiante, amparado en una justa causa, se ve obligado a retirar un curso o una opción de grado después del término señalado en este reglamento, deberá elevar de manera motivada la solicitud de autorización ante el consejo académico de la escuela o facultad a la que pertenece.

Artículo 120. Retiro de la totalidad de la carga académica inscrita. Si dentro de las ocho primeras semanas del periodo académico el estudiante decide retirar la totalidad de la carga académica inscrita, deberá hacer una reserva de cupo según las normas que regulan el tema; de lo contrario, perderá el cupo por abandono de programa.

Artículo 121. Retiro voluntario definitivo del programa. En cualquier momento del periodo, un estudiante podrá solicitar ante el Secretario Académico el retiro voluntario definitivo del programa académico que se encuentra cursando. Para ello deberá adjuntar una carta motivada y el concepto del director de cohorte sobre el seguimiento realizado.

El estudiante podrá solicitar ante el consejo académico el reingreso al mismo programa únicamente cuando se encuentre amparado en una justa causa.

Parágrafo. El expediente del estudiante que se retire de forma voluntaria se cerrará en el Sistema de Información Académica, y en él quedarán las notas obtenidas hasta el momento de la aprobación del retiro.

Título VIII

De los deberes y de los derechos de los estudiantes

Capítulo 1

De los derechos

Artículo 122. Derechos. Son derechos de los estudiantes de la Universidad, además de los contemplados de manera específica en este reglamento, los siguientes:

1. Recibir un trato respetuoso y digno por parte de las autoridades de la Universidad, de los profesores, de los otros estudiantes y de los demás miembros de la comunidad rosarista, de acuerdo con el Compromiso Rosarista suscrito en el proceso de admisión.
2. Presentar peticiones y observaciones respetuosas ante las autoridades de la Universidad y obtener su oportuna resolución o respuesta.
3. Expresar sus ideas, de manera individual o colectiva, en el marco del respeto y el desarrollo institucional, sin afectar la dignidad y los derechos de los demás miembros de la comunidad rosarista, ni poner en riesgo la convivencia universitaria.
4. Conocer la guía de asignaturas al inicio de cada periodo académico.
5. Conocer, dentro de los plazos establecidos por la Universidad, los resultados de las evaluaciones o actividades académicas desarrolladas.
6. Solicitar y obtener certificaciones sobre su desempeño académico y su conducta en la Universidad, con previo cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.
7. Conocer las medidas de carácter general o particular que afecten la vida académica y administrativa de la comunidad universitaria.
8. Ejercer su derecho de defensa en los procesos disciplinarios que se adelanten en su contra, conforme los procedimientos del Reglamento Formativo- Preventivo y Disciplinario de la Universidad.
9. Usar y beneficiarse de los espacios, bienes y servicios institucionales dispuestos por la Universidad para el desarrollo de sus actividades formativas, culturales, deportivas, recreativas, investigativas y de emprendimiento.
10. Recibir atención oportuna a sus solicitudes derivadas de las situaciones académicas y disciplinarias previstas en este reglamento.
11. Recibir la debida protección de los datos personales aportados a la Universidad, conforme la normativa legal vigente.
12. Tener la opción de elegir y ser elegido en las diferentes organizaciones o instancias de participación estudiantil de la Universidad, sin lugar a discriminación alguna y según las condiciones y requisitos exigidos para estos fines.
13. Participar en grupos, equipos y otras actividades institucionales extracurriculares, como semilleros de investigación y concursos, así como en actividades académicas y formativas promovidas por la Universidad.

Parágrafo. Los derechos de los estudiantes deberán ejercerse conforme a los procedimientos que definan las normativas establecidas para tal fin.

Capítulo 2

De los deberes de los estudiantes

Artículo 123. Deberes. Son deberes de los estudiantes de la Universidad, además de los contemplados en este reglamento, los siguientes:

1. Cumplir la Constitución Política y las leyes de Colombia, las Constituciones de la Universidad, los acuerdos de la Consiliatura, los decretos y directivas rectorales, el Reglamento Académico, los acuerdos de los consejos académicos, el Compromiso Rosarista, los convenios institucionales, las circulares normativas y las instrucciones que emitan las autoridades de la Universidad, así como las demás normas que rijan en ella.
2. Atender y cumplir las instrucciones de los profesores y aquellas definidas en las guías de las asignaturas para el desarrollo de las clases y evaluaciones. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación inmediata de las medidas formativo- preventivas y a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Reglamento Formativo- Preventivo y Disciplinario.
3. Respetar y dar un trato digno a las autoridades de la Universidad, a los profesores, a los otros estudiantes y a los demás miembros de la comunidad universitaria. Este deber es exigible tanto en el entorno académico como en los espacios externos a las instalaciones de las Universidad y que directa e indirectamente afecten la convivencia entre los miembros de la comunidad rosarista.
4. Cumplir con diligencia y de manera responsable las obligaciones y actividades académicas que se deriven de su condición de estudiante.
5. Abstenerse de expresar ideas mediante mecanismos que dañen, deterioren o pongan en riesgo la integridad o el nombre de los miembros de la comunidad rosarista, de la Universidad, sus bienes, espacios y monumentos institucionales.
6. Utilizar el nombre de la Universidad solo con autorización expresa de la autoridad competente.
7. Dar el uso adecuado a los espacios, bienes y servicios institucionales dispuestos por la Universidad para el cumplimiento de los fines académicos, formativos, de investigación o de bienestar universitario, conforme las regulaciones y disposiciones internas.
8. Manifestar sus opiniones dentro del marco del respeto y la tolerancia, sin afectar la dignidad y derechos de los demás miembros de la comunidad rosarista, ni poner en riesgo la convivencia universitaria. En ese sentido, todos los estudiantes deben respaldar sus opiniones personalmente y cualquier tipo de anónimo no será considerado, a menos que se soporte con pruebas y justificando las razones por las cuales se omite la identidad.
9. Exigir un alto nivel académico en los cursos y actividades que se desarrollan en la Universidad.
10. Conocer y cumplir el calendario académico definido por la Universidad para cada periodo académico.
11. Evaluar responsable e íntegramente a los profesores, los procesos y los servicios que la Universidad determine.
12. Hacer uso de los medios oficiales de comunicación de la Universidad. En ese sentido, los comunicados de cualquier dependencia de la Universidad serán

informados por estos medios. El hecho de no usar esos medios no exonera al estudiante de sus responsabilidades.

13. No realizar ventas o negociación de bienes en las instalaciones dispuestas por la Universidad sin la debida autorización, conforme las [regulaciones y disposiciones internas](#).
14. Mantener los datos personales actualizados en los sistemas de información de la Universidad.
15. Mantener vigente su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial, de conformidad con lo dispuesto en las normas nacionales vigentes, con el fin de garantizar el buen desarrollo de sus actividades académicas, de práctica y de bienestar universitario.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes señalados será contemplado como falta disciplinaria y dará lugar a la aplicación del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de la Universidad, los deberes que no estén definidos como faltas graves o gravísimas en ese reglamento tendrán el tratamiento de falta leve.

Título IX Régimen disciplinario

Artículo 124. El Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de la Universidad del Rosario está regulado por medio de un [decreto rectoral](#) específico, el cual hace parte integral de este reglamento académico.

Título X De los requisitos de grado, el periodo de actualización, los trabajos de grado, el cotermino, las prácticas y las pasantías, las ceremonias de grado, los diplomas y los certificados

Capítulo 1 De los requisitos de grado

Artículo 125. Requisitos de grado. Para obtener el grado, el estudiante deberá:

1. Haber cursado y aprobado todos los créditos de las asignaturas, las opciones de grado y los demás requisitos que cada plan de estudios prevé según su naturaleza.
2. Haber aprobado un examen de suficiencia de segunda o tercera lengua reconocido por la Universidad, según las exigencias propias de cada plan de estudios y la [reglamentación de la Política de Idiomas](#) establecida para tal fin.

El estudiante acreditará el requisito de idioma con el documento que certifique su aprobación, presentándolo a través de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para estos efectos.

3. No encontrarse vinculado a un proceso disciplinario pendiente de decisión, ni en cumplimiento de una sanción disciplinaria o de alguna medida formativo-preventiva.
4. Haber presentado el examen de calidad de la educación superior exigido por la legislación nacional.
5. Haber pagado los derechos de grado y encontrarse a paz y salvo con la Sindicatura, la Biblioteca y cualquier otra dependencia de la Universidad y de la institución con la cual se tenga convenio, si es el caso.
6. Haber cumplido todos los requisitos que la ley exija.

Artículo 126. Plazo para el grado. Una vez aprobadas todas las asignaturas exigidas en el plan de estudios, el estudiante tendrá un año y medio, contado desde el periodo siguiente al que aprobó la última asignatura, para cumplir las opciones de grado y los demás requisitos que exija el programa. De no hacerlo, incurrirá en pérdida de cupo por vencimiento de términos.

Quien se encuentre en pérdida de cupo por vencimiento de términos no será considerado estudiante de la Universidad; en este sentido, mientras se encuentre en esta condición pierde todo vínculo con la Universidad, así como todos los derechos de dirección o asesoría para el cumplimiento de las opciones de grado pendientes y los otros requisitos académicos que le falten.

Parágrafo. Durante el plazo para grado un estudiante no podrá solicitar reserva de cupo.

Artículo 127. Interrupción del plazo para grado Excepcionalmente el plazo para grado previsto en el artículo anterior podrá interrumpirse —con aprobación previa del consejo académico de la escuela o facultad— en las siguientes circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual del término reglamentario de un año y medio se descontará el tiempo específico en que haya ocurrido la causal:

1. Por el término de la incapacidad médica del estudiante, certificada por el médico del servicio médico de la Universidad o por un médico de una institución prestadora de servicios de salud en los términos de ley.
2. Por el término de dos meses prorrogables, dependiendo del caso, debido a calamidad o enfermedad grave, accidente o muerte que comprometa al grupo familiar del estudiante (padres, hijos, abuelos, cónyuge o compañero permanente) y que por su misma naturaleza requiera la presencia del estudiante o implique su duelo, en cuyo caso los soportes serán los documentos expedidos por entidades públicas o privadas que ratifiquen dicha situación.

3. Por el término de duración de alguna situación de emergencia o seguridad, certificada por la autoridad competente (por ejemplo, secuestro, desastre natural o acto terrorista), en la que se vea afectado directamente el estudiante, alguien de su grupo familiar, su cónyuge o su compañero permanente.

La interrupción del plazo para grado no tiene como finalidad la prórroga del término para grado en uno o varios semestres, sino el reconocimiento de situaciones específicas por casuísticas excepcionales que impidan el cumplimiento de algún requisito de grado dentro del plazo reglamentario y solo por el término que dure la situación excepcional. En este sentido, no podrá otorgarse la interrupción del plazo de grado al estudiante que no argumente su solicitud en alguna de las causales excepcionales previstas; es decir, no procede esta alternativa de interrupción a quien argumente que no le alcanzó el tiempo para cumplir los requisitos de idiomas, completar o presentar la tesis o cualquier otra opción de grado, puesto que los planes de estudios están diseñados para ser cumplidos en un plazo determinado y dentro del término reglamentario.

Capítulo 2 **Del periodo de actualización**

Artículo 128. Periodo de actualización. Si al concluir el año y medio previsto como plazo para el grado el estudiante no se ha graduado y está interesado en continuar el programa académico para obtener el título profesional, deberá solicitar el reingreso al decano dentro de los términos y condiciones establecidos en este reglamento, para cursar obligatoriamente el periodo de actualización.

En el periodo de actualización el estudiante deberá matricular y aprobar mínimo seis créditos académicos y continuar con el cumplimiento de las opciones de grado y los demás requisitos que le falten.

Una vez culminado el periodo académico de actualización y aprobados los créditos correspondientes, el estudiante dispondrá de un periodo académico adicional para graduarse. Ni el periodo de actualización, ni el periodo adicional posterior son susceptibles de ser exonerados en su cumplimiento, ni reservados, ni prorrogados.

Parágrafo. Los créditos de actualización podrán cursarse en asignaturas del plan de estudios del programa o en diplomados de educación continuada ofrecidos por la Universidad y diseñados por la facultad o escuela. En todo caso, el decano, o quien este delegue, aprobará las asignaturas o diplomados que se vayan a cursar dentro del periodo de actualización, para lo cual valorará que los contenidos, los resultados de aprendizaje, la intensidad horaria, los procesos de seguimiento y la evaluación de aprendizajes correspondan al plan de estudios del programa.

Artículo 129. Condiciones académicas del periodo de actualización

1. El estudiante no podrá inscribir en el periodo de actualización cursos que ya haya aprobado ni diplomados de educación continuada que no sean ofrecidos por la Universidad o diseñados por la escuela o facultad para estos fines.
2. El *periodo de actualización* será considerado un periodo académico adicional en la historia académica del estudiante; por lo tanto, se calculará el promedio académico del periodo y este se tendrá en cuenta para el promedio acumulado.
3. En caso de reprobar una asignatura durante el periodo de actualización, dicho curso deberá repetirse en el periodo académico adicional siguiente.
4. El estudiante que no se gradúe finalizado el periodo de actualización ni en el periodo adicional quedará en pérdida de cupo definitiva por vencimiento de términos. El estudiante en esta condición podrá solicitar el estudio de su caso ante el consejo académico de la escuela o facultad a la que pertenecía, dentro del periodo académico siguiente a aquel en el que se configuró la causal de pérdida de cupo. El consejo académico estudiará el caso y podrá aprobar por una sola vez que el estudiante pueda reingresar y cumplir los requisitos de grado, en un plazo no superior a seis meses contados a partir de la autorización, basándose en los siguientes criterios:
 - a. Condiciones personales de fuerza mayor o caso fortuito.
 - b. Situaciones académicas que le hayan impedido al estudiante obtener el título profesional dentro de los términos reglamentarios.
 - c. Historia académica del estudiante y desempeño a lo largo del plan de estudios.

Parágrafo. Para estas autorizaciones de reingreso el consejo académico podrá imponer condiciones académicas adicionales.

Capítulo 3 Del coterminal

Artículo 130. Definición. El *coterminal* es una opción de grado mediante la cual un estudiante de pregrado puede tomar un conjunto de cursos de programas de maestría de la Universidad, con previo cumplimiento de los requisitos definidos en la [normativa](#) establecida para tal fin.

Artículo 131. Normatividad particular. Las características, requisitos académicos y demás disposiciones complementarias de la opción del coterminal se encuentran reguladas mediante un [decreto rectoral](#) específico.

Parágrafo. La carga del coterminal es equivalente a la carga académica de asignaturas en un periodo; por lo tanto, aplicarán los mismos criterios de carga académica máxima.

Capítulo 4 De las prácticas y pasantías

Artículo 132. Los programas de pregrado pueden incorporar en sus planes de estudios prácticas o pasantías según las políticas institucionales establecidas para tal fin. En caso de incorporarlas en los planes de estudio, la escuela o facultad deberá reglamentarlas mediante un acuerdo del consejo académico.

Artículo 133. El estudiante que se encuentre realizando una práctica o pasantía nacional o internacional la desarrollará bajo la categoría de estudiante regular de la Universidad y, por lo tanto, su comportamiento se encontrará sujeto a las disposiciones del presente reglamento, de las reglamentaciones internas de cada escuela o facultad y de las normas de la organización donde realice la práctica o pasantía.

Capítulo 5 De los trabajos de grado

Artículo 134. Criterios generales. Cada programa de formación regulará los lineamientos y políticas de elaboración y evaluación de los trabajos, proyectos o tesis de grado para optar por el título profesional, de acuerdo con la política general establecida por la Universidad y en concordancia con este reglamento. La reglamentación será presentada por el director del programa para aprobación mediante acuerdo del consejo académico de la escuela o facultad.

Artículo 135. Calificación. La calificación de los trabajos o tesis de grado puede ser cuantitativa o cualitativa, según los criterios definidos por el comité curricular del programa y los contenidos en la normativa de grado. Para las calificaciones cuantitativas se aplicarán los criterios de aprobación de asignaturas definidos en este reglamento. En el caso de que se opte por la calificación cualitativa, existirán las siguientes categorías de calificación:

1. Aprobado
2. Condicionado o aprobado con ajustes
3. Reprobado

Los créditos de los trabajos o tesis de grado cuya calificación sea cuantitativa serán reconocidos en la historia académica del estudiante cuando este haya obtenido la nota mínima aprobatoria definida en este reglamento para este tipo de calificación.

Los créditos de los trabajos de grado cuya calificación sea cualitativa serán reconocidos en la historia académica del estudiante cuando este haya alcanzado la calificación de *aprobado*.

Parágrafo. Las observaciones realizadas a un trabajo o tesis de grado deben ser tenidas en cuenta por parte del estudiante de acuerdo con los lineamientos de cada programa. Una vez realizadas, el trabajo o tesis de grado se someterá nuevamente a evaluación para su aprobación.

Artículo 136. Distinciones. Los programas de pregrado de la Universidad podrán otorgar una mención meritoria a los trabajos o tesis de grado realizados por los estudiantes cuando, a consideración de las instancias colegiadas o del grupo de evaluadores designados, reúnan de manera sobresaliente condiciones de calidad, coherencia y pertinencia académica de acuerdo con el proyecto educativo del programa. La reglamentación sobre la materia deberá quedar contenida en la normativa de grado de cada programa académico.

Capítulo 6 De las ceremonias de grado

Artículo 137. Ceremonias de grado. Una vez cumplidos todos los requisitos de grado señalados en este reglamento, en las ceremonias de grado se hará entrega de los diplomas que acreditan a los estudiantes como profesionales. Las ceremonias de grado pueden ser públicas o privadas.

Las políticas y procedimientos para la graduación de estudiantes se regirán por la [normativa](#) institucional.

Capítulo 7 De los diplomas

Artículo 138. Copia del diploma. A solicitud del interesado, mediante una carta en la que se expongan los motivos y una vez pagados los derechos respectivos, podrá expedirse un duplicado del diploma de grado, con previa comprobación de su pérdida o deterioro. Así mismo, la copia del diploma podrá expedirse por otras causas, siempre y cuando el interesado justifique su solicitud. En un lugar visible del diploma se escribirá a mano la palabra "Duplicado". En los casos de cambio de nombre de su titular, podrá sustituirse el diploma expedido y se dejará la constancia respectiva.

Artículo 139. Grado póstumo. En aquellos casos en que un estudiante haya fallecido después de cursar y aprobar el 60% de los créditos académicos del plan de estudios, la Universidad podrá, con previa aprobación del consejo académico de la escuela o facultad, conferir el grado póstumo. En un lugar visible del diploma se escribirá "Grado póstumo".

Capítulo 8 **Expedición de certificaciones**

Artículo 141. Certificaciones de notas. La Oficina de Registro y Control Académico expedirá las certificaciones de notas de los estudiantes que ingresaron a partir de 1999.

Las secretarías académicas expedirán las certificaciones de notas de los estudiantes que ingresaron a la Universidad antes de 1999.

Artículo 142. Otras certificaciones. Las certificaciones que den cuenta de la actividad académica del estudiante serán emitidas por la Oficina de Registro y Control Académico, las secretarías académicas de las facultades y escuelas y por otras dependencias, de conformidad con lo que establezca la [normativa](#) correspondiente.

Las certificaciones que den cuenta de la conducta de un estudiante solo se expedirán cuando este lo solicite y conforme los antecedentes disciplinarios que tenga registrados durante su vinculación con la Universidad. Para estos fines el estudiante debe suscribir un consentimiento informado de las condiciones en que se expide este tipo de certificación, conforme lo establezca la [normativa](#) correspondiente.

Título XI **Opciones académicas**

Artículo 143. Definición. Con el propósito de dar viabilidad a los atributos de flexibilidad, interdisciplinariedad e integración curricular, se ofrecen al estudiante diversas rutas de aprendizaje que le permita elegir un camino de formación según sus intereses profesionales y personales, con el propósito de transitar hacia un perfil de egreso diferencial. En la estructura curricular de los programas se definen menciones disciplinares e interdisciplinares. Cada opción académica podrá cursarse a través de créditos electivos u obligatorios según la [reglamentación](#) para cada caso.

Artículo 144. Menciones disciplinares. Permiten al estudiante profundizar en áreas propias de cada profesión o disciplina de acuerdo con sus intereses y su proyección académica y profesional. Estas menciones son ofertadas por cada uno de los programas a sus mismos estudiantes.

Artículo 146. Menciones interdisciplinares. Buscan la formación de egresados polivalentes con posibilidades de desarrollar conocimientos y competencias que amplíen su formación y generen posibilidades para el desempeño profesional en disciplinas diferentes a la de su formación. Estas opciones se estructurarán a través de asignaturas propias de los planes de estudio que un programa les ofrece a estudiantes de otros programas en distintas áreas del conocimiento.

Artículo 147. Trayectorias de aprendizaje. Permiten desarrollar competencias en áreas de interés del estudiante o en áreas básicas que requiere todo profesional rosarista; estas competencias pueden certificarse mediante una mención complementaria al título académico.

Título XII

De la participación estudiantil, el programa de intercambio estudiantil y las distinciones e incentivos

Capítulo 1

De la participación estudiantil

Artículo 148. Definición. Se entiende por *participación estudiantil* la interacción e intervención de los estudiantes de la Universidad en los diferentes escenarios académicos, de gobierno, culturales y deportivos promovidos por la institución. La participación estudiantil busca la formación integral y es una alternativa para estimular y apoyar el ejercicio de competencias del estudiante, como el liderazgo, el trabajo en equipo, la creatividad, la planeación, la organización de actividades y la práctica de valores, especialmente el respeto, la solidaridad, la responsabilidad, la autonomía, la diversidad y la inclusión.

Artículo 149. Participación en espacios académicos. Todo estudiante de la Universidad tendrá derecho a participar, dentro del marco del respeto y tolerancia por el otro, en los espacios académicos organizados por la Universidad. Para estos efectos se entenderán como *espacios académicos* las conferencias, los talleres, los seminarios, los debates, los coloquios, los conversatorios, las publicaciones y los demás definidos por las facultades y escuelas.

El estudiante podrá proponer ante las directivas de la Universidad la creación de espacios académicos. Las instancias pertinentes evaluarán la viabilidad de las propuestas presentadas.

Artículo 150. Participación en espacios culturales y deportivos. La Universidad, dentro del marco de la formación integral y de su política de bienestar, organizará y promoverá la participación de los estudiantes en grupos institucionales de naturaleza cultural y deportiva. Este tipo de participación se regulará a través de [normas](#) institucionales.

Artículo 151. Participación en órganos de gobierno. El estudiante podrá participar en las instancias previamente definidas, en los términos establecidos en las Constituciones de la Universidad y en los demás reglamentos internos vigentes.

Los [decretos rectorales](#) sobre el Consejo Superior Estudiantil y los consejos estudiantiles de las facultades o escuelas regularán lo atinente a la participación estudiantil a través de estos mecanismos.

Capítulo 2 **Programa de Movilidad Estudiantil**

Artículo 152. Programa de Movilidad Estudiantil. El estudiante regular de la Universidad, con el cumplimiento previo de los requisitos y condiciones que establece el [Reglamento de Movilidad Estudiantil](#), podrá participar en intercambios nacionales o internacionales.

Capítulo 3 **Distinciones e incentivos**

Artículo 153. Colegiales. Ser colegial de número es la mayor distinción que un estudiante de la Universidad puede recibir. La Colegiatura estará conformada por quince estudiantes activos que se caractericen por sus grandes méritos académicos, sus altas calidades morales y su excelente conducta.

Las normas que regulan la Colegiatura se encuentran consagradas en las Constituciones y en el Código de Gobierno, sus reformas y normas complementarias.

Artículo 154. Monitores académicos. Los monitores académicos o tutores pares son estudiantes regulares de la Universidad que por sus méritos académicos y su interés particular han sido seleccionados para desarrollar, con el apoyo de los profesores de la Universidad, actividades de acompañamiento colaborativo y de refuerzo académico a otros estudiantes.

La actividad desarrollada por los monitores académicos o tutores pares se encuentra definida por la [regulación](#) establecida para tal fin.

Artículo 155. Excelencia. La Universidad reconocerá la excelencia del estudiante que sobresalga por su desempeño en actividades académicas, culturales y deportivas.

La definición de las actividades que merecen ser exaltadas y los beneficios otorgados serán regulados mediante [decretos](#) rectorales. Además, se hará entrega de certificados de excelencia en una ceremonia pública.

Artículo 156. Reconocimientos por parte del consejo académico. Los consejos académicos de las facultades y escuelas podrán exaltar, mediante estímulos académicos, la labor académica del estudiante que obtenga un reconocimiento dentro de la Universidad o fuera de ella por la realización de alguna actividad

extracurricular de tipo académico. Dichos reconocimientos pueden sustituir requisitos académicos. El consejo académico respectivo reglamentará lo pertinente.

Título XIII De los derechos pecuniarios

Artículo 157. Matrícula. El estudiante deberá pagar, dentro de las fechas señaladas en el calendario académico, el valor de la matrícula que determine la Universidad en cada periodo en que se oferten cursos.

Artículo 158. Tipos de pago por concepto de matrícula. El pago de los derechos pecuniarios correspondientes a la matrícula puede ser ordinario o extraordinario.

Se entiende por pago *ordinario* el que se realiza dentro de los plazos fijados por la Universidad en su calendario académico; se entiende por pago *extraordinario* aquel que se realiza después de terminar el plazo para realizar el pago ordinario y dentro de los plazos fijados por el calendario académico para este tipo de pago.

Artículo 159. Pago de créditos adicionales. El registro de cualquier crédito adicional a los contenidos en cada rango de matrícula genera automáticamente la obligación de su pago. Dicha obligación debe ser pagada antes del inicio de clases, según lo estipulado en el calendario académico. En caso de no ser pagada en este término, el estudiante deberá asumir los recargos definidos por la Universidad.

Parágrafo. Si los créditos adicionales son retirados antes del inicio de clases, se exonera al estudiante de su pago.

Artículo 160. Efectos económicos de la reserva de cupo. Los efectos económicos de la reserva de cupo y sus consecuencias por la no activación del cupo serán regulados por la Universidad mediante la [normativa](#) expedida para tal fin.

Artículo 161. Derechos pecuniarios de la evaluación supletoria. Las evaluaciones supletorias darán lugar a un pago pecuniario. El pago tendrá que realizarse antes de la presentación de la prueba; el soporte de pago se entregará a través de las instancias y los medios definidos por la Universidad en la [circular normativa](#) expedida para tal fin.

Artículo 162. Derechos pecuniarios de la evaluación de validación. Toda evaluación de validación dará lugar a un pago pecuniario. El estudiante deberá pagar estos derechos antes de la presentación de la prueba.

Artículo 163. Pago por repetición de una rotación clínica. La repetición de una rotación clínica origina el pago de derechos pecuniarios proporcionales al tiempo de

duración de esta dentro del respectivo curso. Este pago será asumido por el estudiante según lo establecido por la [normativa](#) de la Universidad.

Artículo 164. Derechos pecuniarios por periodo de actualización. El estudiante que inscriba los créditos correspondientes al periodo de actualización deberá pagar los derechos pecuniarios a que haya lugar, según la [normativa](#) establecida para tal fin.

Artículo 165. Otros derechos pecuniarios. El estudiante deberá pagar los siguientes derechos pecuniarios cuando haya lugar:

1. Derechos de grado
2. Cursos intersemestrales
3. Cursos de verano e invierno
4. Certificaciones
5. Exámenes preparatorios
6. Los demás contenidos en la [normativa](#) institucional

Artículo 166. Devoluciones. Todas las devoluciones de dinero derivadas de los procesos académicos contemplados en este reglamento estarán reguladas mediante la [normativa](#) expedida para tal fin.

Título XIV De las disposiciones generales

Artículo 167. Acuerdos del consejo académico. Los consejos académicos de las facultades o escuelas podrán expedir acuerdos que complementen este reglamento académico, según la naturaleza de los programas que realicen, sin que dichos acuerdos puedan modificar o repetir lo dispuesto en el presente reglamento.

Los acuerdos del consejo académico se expedirán por parte de esta instancia, con previa aprobación del rector y del vicerrector de la Universidad.

Artículo 168. Situaciones excepcionales. En circunstancias excepcionales, cuya solución no esté prevista en el presente reglamento, y con el fin de lograr el restablecimiento del orden académico en un determinado curso o grupo de estudiantes, el rector podrá adoptar las decisiones que considere convenientes.

Artículo 169. Potestad de interpretar el reglamento. En caso de vacío o duda sobre la aplicación de una norma, le corresponderá al rector la interpretación auténtica del reglamento.

Artículo 170. Reglamentaciones complementarias. Las disposiciones contempladas en este reglamento podrán ser desarrolladas o reglamentadas mediante decretos

retorales o circulares normativas, en concordancia con las disposiciones expedidas por la Universidad.

Artículo 171. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 2018 y deroga el Decreto Rectoral 1399 de 2016 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 172. Régimen de transición. Como norma general, los hechos y situaciones ocurridos o consolidados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su ocurrencia. Los hechos y situaciones que ocurran o se presenten con posterioridad a la vigencia del presente reglamento se regirán por sus disposiciones.

Parágrafo. Los requisitos y procedimientos de admisiones y de matrícula establecidos en virtud del presente reglamento regirán a partir del periodo académico que inicia en el segundo semestre de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Salón Rectoral, en Bogotá, D. C., el 15 de diciembre de 2017.

El Rector,

José Manuel Restrepo Abondano

La Secretaria General,

Catalina Lleras Figueroa